



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

San José de Cúcuta.

Señores

Honorables Magistrados

Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander

Av. Gran Colombia - Palacio de Justicia, Bloque C, Piso 4 - Cúcuta.

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandado: Consejo Electoral y Superior Universitario - UFPS

Demandante: Carlos Alberto Bolívar Corredor

CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.473.366 de Cúcuta y abogado con T.P. 285.387 del C.S.J., actuando en calidad de ciudadano y representante legal de la Veeduría Ciudadana *Procuraduría Ciudadana UFPS* en adelante "PROCURA UFPS" con registro en la Personería Municipal de Cúcuta contenida en el acta N° 14 de 2018 y reconocimiento público especial del Congreso de la República con la Resolución 006 de 2014. Haciendo uso de derechos civiles y cumpliendo con el deber cívico de participación, interpongo demanda de Nulidad Electoral al acto de designación de Rector realizado el día 26 de Junio en la UFPS con base en las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Parte demandante: PROCURA UFPS (Veeduría Ciudadana)

Parte demandada: Universidad Francisco de Paula Santander

1

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación como Rector del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto de designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ en el marco del proceso de consulta a la Rectoría de la UFPS período 2018-2021.

TERCERO: Que se ordene al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir la sesión ordinaria para la designación de Rector(a) período 2018-2021 en atención a la lista de elegibles que obtuvieron el 20% de la votación ponderada.

III. HECHOS

1. El Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander (en adelante UFPS) expidió el Acta No. 01 del 09 de marzo de 2018, en la cual determinó solicitar al Consejo Superior Universitario de la UFPS refrendar la fecha del 08 y 09 de junio de 2018, para la consulta democrática que definiría los candidatos de los cuales el Consejo Superior Universitario designaría al Rector de la UFPS, con ocasión de la renuncia a periodo de la anterior rectora de la Universidad.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

2. Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el Consejo Electoral Universitario, mediante el Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, el Consejo Superior de la UFPS, no tuvo en cuenta la propuesta y expidió el calendario electoral para el proceso de designación de Rector de la UFPS, en el cual determinó que:
 - A. Las inscripciones de los candidatos para la escogencia de Rector estarían abiertas en la Secretaria General de la Universidad, los días dos (2), tres (3), cuatro (4), siete (7) y ocho (8) de mayo de 2018 (artículo 03 del Acuerdo 012 de 2018).
 - B. Que el potencial electoral para la escogencia de Rector estaría constituido en cada estamento como lo determina el Acuerdo 013 de 1995 “Reglamento de elecciones de la UFPS”, norma que rige el proceso de elecciones de las directivas del plantel. (artículo 5 del Acuerdo 012 de 2018).
 - C. De acuerdo con el artículo octavo del Acuerdo 012 de 2018, la jornada electoral sería el 01 de junio de 2018, para los docentes de la Universidad, personal administrativo y estudiantes de la modalidad presencial, y el 02 de junio de 2018 se desarrollarían las elecciones para estudiantes de la modalidad de Educación Abierta y a Distancia y Postgrados.
 - D. Se establecían las demás disposiciones lectorales contempladas en el Estatuto Electoral o Acuerdo 013 de 1995 donde asigna las funciones del Consejo Electoral Universitario en las que se resalta la de verificar el cumplimiento de las inhabilidades e incompatibilidades de los perfiles de los candidatos.
3. De conformidad con las fechas establecidas en el Acuerdo 012 de 2018, el día 8 de mayo de 2018, el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA, se inscribió como candidato a Rector de la UFPS, afirmando bajo gravedad de juramento no encontrarse impedido o inhabilitado para ejercer el cargo.
4. De igual forma, se inscribieron para la consulta democrática de conformidad con el artículo tercero del citado Acuerdo 012 de 2018, el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, y la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ.
5. El Consejo Electoral Universitario según artículo 4° del Estatuto Electoral, cuenta con la función de verificar el perfil de los candidatos según el caso:
 - C. Vigilar el cumplimiento de las calidades y requisitos como también las incompatibilidades e inhabilidades de los candidatos, según el caso
6. El 09 de mayo de 2018, a través del Boletín No. 01, el Consejo Electoral Universitario, informó a la comunidad universitaria que de acuerdo con los candidatos inscritos y de conformidad con el sorteo realizado el mismo 9 de mayo del año en curso, el orden de los candidatos en el tarjetón era:
 1. Héctor Miguel Parra López
 2. Claudia Elizabeth Toloza Martínez
 3. Julio Alberto Tarazona Navas.

7. El día 15 de mayo de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, por solicitud hecha el 03 de abril del año en curso por el Jefe de la Oficina de Control Interno, YESID TOLOZA YÁÑEZ. Se pronunció acerca una solicitud presentada a dicha entidad, en la que se requería concepto acerca del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Rector de la UFPS, en particular, se puso de presente la situación de un aspirante a Rector que fue pensionado el 29 de diciembre de 2015 (el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ). En dicha oportunidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública una vez analizado el caso en concreto determino que:

“Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que la persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, sólo podrá ser reintegrada bajo relación legal y reglamentaria como empleado público en los cargos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto No. 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector o Director de Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones”.

8. El 23 de mayo de 2018, ante un pronunciamiento solicitado por la Representante a la Cámara ANGÉLICA LOZANO CORREA, a la Ministra de Educación Nacional YANETH GIHA TOVAR y a la Viceministra de Educación Superior NATALIA RUÍZ RODGERS, en oficio dirigido a la representante, el Ministerio de Educación Nacional expresó, “Esta cartera considera ajustada a derecho la conclusión brindada por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien manifiesta “que la persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, solo podrá ser reintegrada bajo una relación legal y reglamentaria como empleado público en los cargos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector o Director de Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones’, ya que se encuentran dentro del marco de los preceptos legales que deben ser atendidos en forma obligatoria”.
9. El 28 de mayo del año de 2018, el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, interpuso acción de tutela por la violación de los derechos “al debido proceso administrativo, precedente judicial y principio de legalidad”, en cuanto a que, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS presentó como candidato al señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, mediante Boletín No. 01 del 9 de mayo de 2018, sin tener en cuenta que se encontraba inhabilitado de acuerdo con el Estatuto de General de la UFPS (Acuerdo 048 de 2007) y de acuerdo con la prerrogativa del literal C, artículo 4º (Acuerdo 013 de 1995), dado que desde el 29 de septiembre de 2015, se encuentra pensionado, contrariando la preceptiva de los artículos 2.2.11.1.5 y 2.2.11.1.7. del Decreto 1083 de 2015.
10. El 25 de mayo de 2018 en sesión extraordinaria del Consejo Electoral, el presidente del Consejo Electoral, el señor Jhan Piero Rojas Suárez expidió comunicado (adjunto) donde precisa que las “*versiones que circulan en las redes sociales y medios físicos sobre la inhabilidad de alguno de los aspirantes, carecen de veracidad y sustento jurídico*” y por lo tanto ratificando el listado y orden de los candidatos inscritos.
11. Mediante fallo del 8 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, denegó las pretensiones

deprecadas en la demanda por considerar que la acción de tutela era improcedente para alegar la violación de los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que la impugnación de los actos administrativos que se cuestionaban debía impugnarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

12. El 05 de junio de 2018, a través del Boletín No. 04, una vez realizada la jornada democrática prevista para los días 01 y 02 de junio de 2018, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS informó a la comunidad universitaria y a la ciudadanía en general, el resultado de dicha consulta democrática, el cual fue el siguiente:

No	CANDIDATO	DOCENTES	ADMINISTRATIVOS	ESTUDIANTES	VOTACIÓN PONDERADA
1	Héctor Miguel Parra López	120	69	8.863	59,00
2	Claudia Elizabeth Toloza Martínez	88	30	5.269	36,00
3	Julio Alberto Tarazona Navas	0	0	290	0,75
4	Votos en Blanco	8	0	905	3,80
5	Votos Nulos	0	0	175	0,45

13. De acuerdo con la información dada a conocer mediante el Boletín 04 de 2018 expedido por el Consejo Electoral Universitario, y teniendo en cuenta el término de 5 días concedido por el Reglamento Electoral de la UFPS (Acuerdo No. 13 de 1995) para presentar impugnaciones a cualquier etapa del proceso electoral, el Consejo Electoral Universitario recibió 4 impugnaciones presentadas por los señores Julio Alberto Tarazona Navas, Jesús Albeiro Meneses Moreno, Carlos Alberto Bolívar Corredor y Ever Alberto Flórez.

14. En sesiones de los días 13 y 20 de junio el Consejo Electoral Universitario, de acuerdo con las actas 08 y 09 de las mismas fechas, estudió las impugnaciones y remitió al Consejo Superior Universitario de la UFPS el concepto a que hace referencia el artículo 124 del Acuerdo No. 13 de 1995, en cual consideró que sería el contencioso administrativo el que resolviera la alegada inhabilidad en cabeza del candidato HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ.

15. El 21 de junio de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante el Decreto 1037 de 2018 agregó un nuevo numeral al parágrafo del artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015 permitiendo que personas pensionadas puedan acceder a los cargos de “Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos”.

16. El 25 de junio del año en curso, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 9 de la ley 1740 de 2014 y atención a las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, “conminó a todos los miembros del Consejo Superior Universitario de la UFPS, para que se abstuvieran de elegir a candidatos a Rector de la Universidad a quienes se encontraran incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la ley y en los estatutos”, para lo cual ordenó:

“Que ante dicho órgano de gobierno (Ministerio de Educación Nacional) debían acreditarse las evidencias y soportes que dieran cuenta que los candidatos no se encuentran inmersos en dichas causales. Lo anterior, se extendió bajo el apremio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9 de la ley 1740 de 2014, recordando que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de su potestad sancionatoria puede imponer sanciones administrativas a consejeros y directivos institucionales de educación superior”.

17. El Consejo Superior Universitario, una vez estudiados los argumentos del Consejo Electoral Universitario, mediante el Acuerdo No. 028 del 26 de junio de 2018, resolvió las impugnaciones presentadas desfavorablemente, considerando lo siguiente:

“El Consejo Superior Universitario concluye que será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien se pronuncie respecto de la posible configuración de inhabilidades de los candidatos pues decidir lo contrario sería un claro desacato del fallo de tutela y puede constituir fraude a resolución judicial”.

18. Ese mismo día 26 de junio de 2018, Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No. 029, designó como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018 – 2021 al candidato HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ.

19. En la misma sesión y de manera extraordinaria, se procedió a darle posesión al señor Héctor Parra López, acreditando todos los documentos listos y necesarios para la firma del acta posesión.

20. El Ministerio de Educación Nacional con posterioridad a la expedición del Acuerdo 029 de 2018, dando respuesta al señor Carlos Bolívar Corredor, quien puso en conocimiento de esa cartera la designación irregular del rector de la UFPS, manifestó en palabras de la Viceministra de Educación Superior, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los miembros del Consejo Superior Universitario no acataron la orden del Ministerio de Educación Nacional de abstenerse de elegir a un candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecido en la ley y los estatutos, y aún así realizaron la elección del señor HÉCTOR PARRA el día 26 de junio de 2018, este Ministerio a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes para la apertura de procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar”.

21. El pasado 13 de Julio de 2018, la Procuraduría delegada para la Función pública emitió oficio advirtiendo y haciendo un llamado al Consejo Superior Universitario para que considerara los presupuestos fácticos y jurídicos conocidos hasta el momento, al momento de resolver el recurso de reposición contra el acuerdo 029 de 2018 que designó al señor Héctor Parra.

IV. CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL INVOCADAS



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

1. Se evidencia una causal de nulidad de actos electorales contenidos en el artículo 275 del CPACA:

“5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”

2. Se evidencia una segunda causal de nulidad de actos electorales contenidos en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA:

“3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El día 26 de Junio el Consejo Superior Universitario resuelve designar y posesionar el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como Rector de la UFPS para el período 2018 - 2021 y además de manera definitiva resolvió las impugnaciones elevadas en contra del boletín 05 del Consejo Electoral. El 23 de Julio la secretaría general de la UFPS con radicado No. 11.000.10.23-006212 indica que el Recurso de Reposición elevado contra el decreto de designación ha sido rechazado por el Consejo Superior Universitario, por tanto, a partir del 26 de Junio de 2018 se calcula el término de 30 días hábiles otorgado por la norma para interponer demanda de Nulidad Electoral. En consecuencia, hoy 08 de Agosto, se encuentra dentro del término el presente escrito de Nulidad Electoral.

**VI. CONCEPTO SOBRE NULIDAD DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR UFPS
PERIODO 2018 – 2021**

6

El acto administrativo por el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander designó como Rector al señor Héctor Parra se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, en tanto que fue designado un candidato que al momento de su postulación y de ser votado por el cuerpo estudiantil, el cuerpo docente y el personal administrativo de la Universidad no cumplió con los requisitos que el orden legal exigía para quien participara en este proceso electoral. En otras palabras, el Consejo Superior de la Universidad FPS eligió un candidato que no podía haber participado en el certamen electoral en tanto que al momento de la inscripción de su candidatura y de la votación estamentaria pesaban sobre él dos impedimentos legales, que imposibilitaban que fuera designado rector de la Universidad Francisco de Paula Santander –en adelante la Universidad o la UFPS-.

Así mismo se consumó la causal número 3 del artículo 275 del CPACA toda vez que el Acto Administrativo de designación fue expedido en fecha extemporánea a lo establecido en el cronograma de sesiones ordinarias del CSU de la UFPS.

Para explicar esta situación, este escrito se dividirá en los siguientes apartados:

- i) explicación en abstracto sobre el proceso de designación de Rector en la Universidad FPS.
- ii) Causas de nulidad del acto por el cual es designado Rector de la UFPS.

Pasamos a desarrollar las ideas antes mencionadas.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

1. El proceso para designar rector de la Universidad Francisco de Paula Santander

De acuerdo con los estatutos de la Universidad, el proceso por el cual se elige Rector consta de varios pasos, los cuales constituyen distintos estadios o etapas del mismo proceso, pues carecen de sentido individualmente considerados o, en otras palabras, estas etapas tienen unidad de fin o identidad de sentido, en tanto todas y cada una de ellas se realiza con el propósito de permitir la designación del Rector de la Universidad.

En este sentido, el Acuerdo 13 de 1995 estableció que quienes aspiren a ocupar el cargo de Rector deberán inscribirse ante el Consejo Electoral Universitario de la UFPS, cuerpo que evaluará el cumplimiento de las calidades y los requisitos que las normas legales y reglamentarias impongan a quienes participen de este proceso.

Posteriormente, y una vez determinados los candidatos, se convocará a una jornada electoral en la que participarán el cuerpo estudiantil, los docentes y el personal administrativo de la universidad. En ella cada uno de estos grupos podrá votar por alguno de los candidatos, con miras a integrar una lista de candidatos. Los votos de cada estamento tiene un valor ponderado previamente establecido en el acuerdo 013 de 1995, siendo el de los estudiantes equivalente al 40% del escrutinio total, el del cuerpo docente a otro 40%, y el del personal administrativo al 20% del escrutinio para determinar el resultado final.

Con base en dichos porcentajes se realiza el escrutinio de los votos depositados y se elabora una lista de elegibles con aquellos candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de la votación ponderada.

Esta lista es entregada al Consejo Superior de la Universidad, para que este cuerpo elija de entre quienes la conformen al Rector de la Universidad. El Consejo Superior, integrado por nueve (9) miembros, designará al Rector por mayoría de sus miembros, sin que su decisión esté determinada por el resultado del certamen electoral; es decir, el Consejo Superior podrá designar libremente de entre quienes integran la lista, sin que el porcentaje de votación alcanzado por cada uno obligue al Consejo a decidir en uno u otro sentido.

El Acuerdo en que se determine la designación de Rector deberá ser publicado por la Secretaría General a través del portal Web de la Universidad (www.ufps.edu.co).

Valga decir, aunque luego de esta exposición resulte redundante, que cada etapa del proceso electoral cualifica a los candidatos para acceder a la siguiente etapa. Es decir, la inscripción permite determinar quienes participarán en la consulta; sólo aquellos que habiendo participado en la consulta democrática superen el 20% de la votación ponderada podrán integrar la lista que se presenta al Consejo Superior; y, finalmente, el Consejo Superior sólo puede designar Rector de entre quienes conformen la lista resultante del proceso electoral en que participaron los distintos estamentos que conforman la Universidad.

2. Causales de nulidad del Acuerdo 029 por el que se designa rector de la Universidad Francisco de Paula Santander al señor Héctor Parra

El Acuerdo 029 de 26 de junio de 2018, proferido por el Consejo Superior Universitario está incurso en la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, en tanto que con el mismo se designó como rector a quien al momento de inscribir su candidatura y de realizarse el certamen electoral no cumplía los requisitos legales para ser designado. Esta situación impedía que el señor Parra participara en dichas etapas, y en consecuencia no ha debido integrar la lista de candidatos, de la que el Consejo Superior



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

Universitario designa al Rector de la Universidad.

En efecto, son dos las situaciones que se configuran como impedimentos legales y, por tanto, que se convierte cada una de ellas en fundamento independiente y suficiente para motivar la declaratoria de nulidad del acto de designación como Rector del señor Parra. En este sentido, pasan a explicarse y justificarse las situaciones que fundan la declaratoria de nulidad del Acuerdo 029 de 2018 por el cual se designó como Rector al señor Héctor Parra.

2.1. Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto el señor Héctor Parra disfruta de una pensión de jubilación pagada por COLPENSIONES y una cuota parte por la UFPS.

En efecto, al momento de i) presentar su candidatura y de ii) realizarse el certamen electoral en que participaron estudiantes, docentes y personal administrativo, el señor Parra se encontraba incurso en la prohibición descrita por el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1583 de 2015, que consagra “[l]a persona mayor de 70 años o *retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, (...)*” –negrilla ausente en el texto legal-. Y se encontraba en esta situación, por cuanto ostenta la condición de pensionado de la misma Universidad Francisco de Paula Santander, condición que aun mantiene. Sin embargo, y por circunstancias que luego se explicarán, faltando una de las fases del proceso electoral –la designación por parte del Consejo Superior-, fue expedido el decreto 1037 de 2018 del DAFP, por medio del cual se adiciona un numeral al parágrafo del mencionado artículo 2.2.11.1.5., y en el que *coincidental y curiosamente* se da la posibilidad de que un pensionado sea reintegrado como Rector de un ente universitario.

Con fundamento en este decreto es que el Consejo Superior Universitario decide designar al señor Parra como Rector de la Universidad FPS, entendiendo que la nueva excepción a la prohibición legal validaba el hecho de que su nombre estuviera integrando la lista de candidatos a la Rectoría. Es decir, entendió el Consejo Superior que el decreto publicado el 22 de junio de 2018 avaló la designación como Rector, así este hubiera tenido un impedimento de carácter legal durante las etapas previas del proceso electoral, es decir, al momento de inscribirse y de participar en la consulta democrática del 1° y 2° de junio de 2018.

La causal de nulidad es clara: *el señor Héctor Parra se inscribió como candidato cuando sobre él pesaba un impedimento legal, previsto en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, consistente en que ningún pensionado puede reincorporarse al servicio público –el Rector de la Universidad FPS es un servidor público-. Si se hubiere acatado la prohibición legal prevista en el Decreto 1083 de 2015 por parte del Consejo Electoral Universitario, se habría impedido la inscripción y la consecuente participación del señor Parra como candidato en la consulta democrática que se llevó a cabo el 1° y 2° de Junio de 2018, lo que hacía que no pudiera hacer parte de la lista de candidatos elegibles que se publicó en el Boletín 005 de 20 de Junio de 2018, a partir de la cual el Consejo Superior Universitario eligió al Rector.*

Esta situación no implica únicamente el desconocimiento de normas de rango legal. Implica, además, el desconocimiento de aquellos principios constitucionales sobre los que se debe construir cualquier proceso electoral en un régimen democrático, como son el de i) estricta legalidad en las distintas etapas que integran el proceso electoral; ii) seguridad jurídica en la regulación aplicable durante el proceso; y, tal vez el más importante, iii) confianza legítima en las actuaciones de la administración.

Ante esta situación podría argumentarse que no existe causal para anular el Acuerdo 029 del



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

2018 del Consejo Superior por cuanto:

- i) Para el momento en que el Consejo Universitario designó al señor Parra como Rector, esto es 26 de junio de 2018, ya era posible que un pensionado fuera designado Rector de un ente universitario –pues cinco días antes el decreto 1037 de 2018 había entrado en vigor-, por lo que considerado individualmente, el acto de designación no contraría norma legal alguna; o que
- ii) Si bien existía una prohibición legal que impedía que un pensionado fuera designado Rector, el hecho que a partir del 22 de junio de 2018 esta desapareciese sanea aquellas etapas del proceso electoral realizadas con anterioridad a dicha fecha –es decir, la inscripción y la participación como candidato en el certamen electoral de 1º y 2º de junio de 2018-

Pues bien, ninguno de estos argumentos desvirtúa la nulidad derivada del desconocimiento de normas legales, como a continuación pasa a demostrarse.

2.1.1. El proceso electoral como acto complejo

Sea lo primero decir que el proceso electoral está constituido por una serie de pasos que tienen como objetivo la designación del Rector de la Universidad FPS. Al igual que todos los procesos electorales, los actos que anteceden al de designación se consideran actos preparatorios del acto de designación, de manera que cualquier cuestionamiento contra la validez del proceso electoral debe manifestarse a través de una acción de nulidad interpuesta en contra del acto final. Por esta razón es que se cuestiona el Acuerdo 029 de 2018 del Consejo Superior Universitario, no obstante las primeras irregularidades se presentaron en etapas anteriores a la designación realizada por el Consejo Superior.

9

El entendimiento del Acto de designación como un acto final, fue el principio de decisión utilizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando concluyó que, no obstante solo se había demandado la nulidad del acto de elección como fiscal de la Dra. Viviane Morales, era viable pronunciarse sobre cargos referentes al acto que contenía la terna elaborada por el Presidente de la República, pues ambos actos administrativos se encontraban íntimamente relacionados, al punto de que sin la postulación por parte del Presidente de la República, no habría sido posible que la Corte Suprema de Justicia ejerciere su competencia en materia electoral¹.

Que sea el acto final el que se cuestiona, no implica que el principio de legalidad no resulte exigible en el resto de las etapas del proceso electoral. El principio de legalidad –artículos 6º y 29 de la Constitución- obliga a que todas las actuaciones de las entidades públicas tengan como fundamento las disposiciones legales que asignan competencias y determinan las actuaciones que deben ser realizadas. Adicionalmente, el derecho al debido proceso, que en este caso actúa como principio constitucional que debe inspirar las actuaciones de la administración, tiene como uno de sus contenidos fundantes el principio de legalidad, entendido este como el apego al orden jurídico en todas las actuaciones que las instituciones públicas lleven a cabo. Así lo afirmó la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en reciente sentencia al referirse a la acción de nulidad electoral, señaló “[e]s la propia naturaleza del estudio que concierne a esta vía judicial la que impone la objetividad del examen de las causales de inhabilidad, habida cuenta que, teniendo por propósito el acatamiento de las normas que gobiernan el proceso y la elección, no hay lugar a subjetivar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 06 de marzo de 2012, No. De Radicado 11001-03-28-000-2011-00003-00.



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS

la restricción a la elegibilidad, ya que, se insiste, es la legalidad de la elección –incluidos sus actos preparatorios o de trámite– lo que se juzga, y no el derecho del funcionario electo o sus condiciones de dignidad, virtud y moralidad para ocupar el cargo”².

Precisamente, es este el contenido que se incumplió en este caso al permitir que quien estaba incurso en una prohibición legal –es decir, sobre quien pesaba un impedimento legal-, se inscribiera y participara como candidato a un cargo para el que, en aquel momento, no cumplía los requisitos legales. En otras palabras, el permitir que quien se había retirado del servicio y gozaba de una pensión aspirara al cargo de Rector de un ente de educación superior de naturaleza pública constituye una clara vulneración de la prohibición general del artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015, disposición que en el momento de la inscripción –08 de mayo de 2018- no preveía excepción alguna para aquellos casos de designación de Rectores de centros universitarios.

Es clara la situación de ilegalidad que se presentó durante la inscripción como candidato y la participación en el certamen electoral que convocó a estudiantes, docentes y personal administrativo. El paso argumentativo que sigue consiste en determinar si dicha situación tiene la virtualidad de afectar la validez del acto de designación del señor Parra por parte del Consejo Superior, que se llevó a cabo cuando había entrado en vigor una excepción a la mencionada prohibición.

La respuesta que se da en un Estado social y de derecho no puede ser otra que sí, la ruptura del principio de legalidad durante alguna de las etapas que compone el proceso electoral tiene la virtualidad de afectar la validez del acto de elección. Y el fundamento de esta conclusión es sencillo: cada una de las etapas del proceso electoral de la UFPS funciona como prerequisite de la siguiente, en tanto son lo que se conoce usualmente como actuaciones preparatorias, de manera que es imposible que un candidato que no haya participado y superado una determinada etapa del proceso tome parte en la que le sigue. Esta interdependencia entre las distintas fases de un proceso tiene como consecuencia que el desconocimiento del principio de legalidad en una de ellas, no pueda ser ignorado en la etapa subsiguiente, pues esta es totalmente dependiente de aquella.

10

En términos prácticos lo anteriormente enunciado implica que i) si alguien no puede inscribirse como candidato, es imposible que participe en el certamen electoral al que concurren estudiantes, docentes y personal administrativo; y ii) solo aquellos que hayan obtenido el veinte por ciento (20%) de los apoyos en dicho certamen electoral son los llamados a integrar la lista de candidatos de la cual se debe designar Rector. Por tanto, el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral es determinado por el resultado de la anterior, lo que no deja lugar a dudas sobre la estrecha interrelación que existe entre una y otra y, por consiguiente, en las consecuencias que la ilegalidad de una tiene sobre la validez del resultado final que se alcance a través del proceso electoral.

En este sentido, en tanto para el mes de mayo de 2018 existía una prohibición legal que impedía que el señor Héctor Parra se vinculara nuevamente al servicio público, no ha debido permitirse su inscripción como candidato por parte del Consejo Electoral Universitario; de igual forma, el señor Parra no ha debido tomar parte en el certamen electoral de 1º y 2º de Junio de 2018, a partir del cual se determinó quiénes integrarían la lista de la cual se designaría el Rector. En tanto su inclusión en la lista está en contra del orden jurídico vigente al momento en que se realizaron las etapas que determinaron su conformación –la de la lista-, el Consejo Superior Universitario no podía designar al señor Parra como Rector, lo que hace

² Consejo de Estado, Sección Quinta, No. De Radicado 11001-03-28-000-2016-00024-00, 03 de marzo de 2016.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

que la decisión tomada el 26 de junio de 2018 esté incurrida en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por vulneración de la prohibición prevista en el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1583 de 2015.

Por esta razón, no obstante la decisión del Consejo Superior Universitario *individualmente considerada* no haya incumplido la prohibición legal de reintegrar al servicio a quienes gozan de una pensión –pues para dicho momento había entrado en vigencia la excepción a dicha prohibición, que fue adicionada por el Decreto 1037 de 21 de junio 2018-, no debe perderse de vista que la decisión de designación es el acto con el que finaliza un proceso electoral compuesto por distintas etapas, en el que cada una resulta presupuesto de la etapa subsiguiente, y en el que el resultado final debe entenderse fruto de la realización de todas ellas.

2.1.2. Lectura acorde con la Constitución y la imposibilidad de saneamiento en el presente caso

En contra de la solicitud de anulación del acto de designación del Rector también se puede argumentar que, en tanto la prohibición de que un pensionado acceda nuevamente al servicio público fue excepcionada para el caso de los Rectores de entes de educación superior a partir del día 22 de junio de 2018, dicha decisión sana las irregularidades que se hubieran presentado por este aspecto durante el proceso electoral en curso. Esto en aplicación del principio de favorabilidad.

Pues bien, existen por los menos tres argumentos que conducen a la conclusión contraria, y que muestran como derrotable la aplicación de un supuesto principio de favorabilidad en este caso: i) el carácter objetivo del proceso de nulidad electoral; ii) el principio constitucional de seguridad jurídica; y iii) el principio constitucional de confianza legítima en las actuaciones de la administración. Pasamos a explicar cada una de estas razones.

En primer lugar debe recordarse que el proceso electoral es un proceso de carácter objetivo, en tanto que más que determinar responsabilidades personales o subjetivas, tiene como propósito esencial de verificar el cumplimiento de los estándares de validez de los actos de elección o designación de servidores públicos en el Estado colombiano. Es decir, el proceso electoral es un proceso de estricta constitucionalidad y legalidad, en el que no resultan elemento principal factores subjetivos de responsabilidad; esto es lo que permite que coexista con procesos de naturaleza sancionatoria –estos sí de índole subjetiva-, como el de pérdida de investidura o procesos disciplinarios, sin que dicha situación implique desconocimiento del principio *non bis in idem*.

En tanto el objetivo del derecho sancionatorio es el establecimiento de responsabilidades subjetivas, uno de los principios esenciales de los regímenes sancionatorios es el de favorabilidad, precisamente por los límites que el *ius puniendi* del Estado debe tener.

Por el contrario, cuando se trata de un examen de mera legalidad, entender que el cambio de las condiciones permite ignorar vulneraciones anteriores del régimen jurídico, implicaría el vaciamiento del principio de legalidad, objeto de protección principal en un proceso de las características del de nulidad electoral. En este sentido, deviene fundamental el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, al estudiar la acción de nulidad electoral interpuesta contra la elección como Gobernador de quien ya había ejercido el cargo, ocasión en la que aclaró:

“Lo anterior, lógicamente, sin perder de vista la teleología del proceso de nulidad electoral, que, como se dijo, en principio, no es otra que preservar la

legalidad de la elección y la vigencia del orden jurídico. (...) Es la propia naturaleza del estudio que concierne a esta vía judicial la que impone la objetividad del examen de las causales de inhabilidad, habida cuenta que, teniendo por propósito el acatamiento de las normas que gobiernan el proceso y la elección, no hay lugar a subjetivar la restricción a la elegibilidad, ya que, se insiste, es la legalidad de la elección –incluidos sus actos preparatorios o de trámite– lo que se juzga, y no el derecho del funcionario electo o sus condiciones de dignidad, virtud y moralidad para ocupar el cargo. || Esta es una de las sustanciales diferencias que existen entre el proceso electoral y otros, como el de pérdida de investidura de congresistas, diputados, concejales y ediles, dado que este último escenario conduce a “... una sanción de carácter disciplinario de características especiales que la distinguen de otros regímenes de responsabilidad de los servidores públicos...”¹⁹, que conlleva “... un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario’ por la trasgresión del estricto código de conducta previsto para los miembros de las corporaciones representativas...”^{3,4}

Son estas las razones que impiden considerar saneadas las claras, concretas y estrictas vulneraciones del principio de legalidad que se han señalado, sobre todo si el fundamento es un principio propio de la responsabilidad subjetiva –como el de favorabilidad–, que no resulta aplicable en un proceso de legalidad objetiva como lo es el de nulidad electoral.

Y este es precisamente la conexión con el segundo argumento: un cambio de condiciones en las reglas de un proceso electoral va en contra del principio de seguridad jurídica que debe existir en las actuaciones que desarrolla la administración. La Sala Plena de lo contencioso administrativo tuvo oportunidad de manifestar su opinión al respecto en el proceso por el que se estudió la validez de la elección de la Dra. Viviane Morales como Fiscal General; en aquella ocasión la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia modificó las reglas del proceso electoral una vez este había iniciado –específicamente, respecto de la forma en que debía entenderse conformada la mayoría de dos terceras partes de los integrantes de la Sala–, situación ante la cual el Consejo de Estado manifestó:

“La seguridad jurídica adquiere trascendencia en la vida misma de la organización estatal, y ello se logra cuando el poder se ejerce mediante normas preestablecidas y conocidas por sus destinatarios y, en consecuencia, los individuos receptores de las mismas tienen la posibilidad de predecir la respuesta del ordenamiento y actuar en consecuencia.”

Por esta razón, consideró que modificar las reglas para determinar la mayoría para la elección de Fiscal General una vez iniciado el proceso electoral, implicaba una vulneración del principio de seguridad jurídica, la cual, obviamente, nunca se puede entender saneada.

Y en reciente jurisprudencia la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el caso de la elección del Rector de la UPTC, declaró nula la elección del Rector de dicho ente por cuanto concluyó que un cambio intempestivo de las reglas de juego, cambio que por cierto beneficiaba claramente a un candidato, creaba una situación que desconocía el principio de transparencia en materia electoral. Al respecto manifestó esta Corporación “[d]e tal manera

³ Corte Constitucional, C-254 de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, No. De Radicado 11001-03-28-000-2016-00024-00, 03 de marzo de 2016.



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS

que la transparencia e imparcialidad imponían que la norma jurídica habilitante de la reelección al interior del ente universitario tan sólo resultara aplicable para un período posterior a aquel en el cual se realizó la modificación, una interpretación diferente atenta contra los principios constitucionales analizados y resulta, por ende, inadmisibles”⁵ –negrilla ausente en texto original-.

Esta es precisamente la razón por la que no puede ser de aceptación un argumento que sostenga que al excepcionar la prohibición general a partir de 22 de junio de 2018, se sanean las ilegalidades que tuvieron lugar con anterioridad en el mismo proceso electoral. La única garantía real a la arbitrariedad en las actuaciones administrativas, consiste en que las mismas se desarrollen con estricto seguimiento del principio de legalidad, para que no sea la voluntad subjetiva sino las reglas objetivas las que rijan los procedimientos o actuaciones de la administración. Por eso el debido proceso, y el principio de legalidad -artículo 29 de la Constitución- se erige como un derecho de carácter fundamental de los administrados; durante el proceso electoral la manifestación de apego al orden jurídico implica, además, la garantía de transparencia, claridad e imparcialidad, todos ellos componentes del principio de selección objetiva que debe guiar los procesos de elección o designación de todos los servidores públicos. Todos ellos componen el contenido del principio de seguridad jurídica.

Finalmente, desconocer esta exigencia –nos referimos a la existencia de reglas preestablecidas al desarrollo de los procesos electorales- implicaría, también, el desconocimiento del principio de confianza legítima, que resulta indispensable en un Estado de derecho, en tanto implica previsibilidad de las actuaciones de la administración. En la misma sentencia antes referida, manifestó la Sala Plena del Consejo de Estado que la confianza legítima “*es entendida como aquella obligación a cargo de las autoridades administrativas de no alterar las reglas de juego que regulan sus relaciones con los particulares sin que previamente se otorgue un período de transición para que el comportamiento de los destinatarios de la norma se ajuste a lo que ahora exige el ordenamiento jurídico*”. Como se ha manifestado también por la jurisprudencia, esto no implica en absoluto petrificación del ordenamiento jurídico; simplemente obliga a que se eviten cambios sorpresivos y se permitan periodos de conocimiento y adaptación previos a la entrada en vigencia de una norma. Por esta razón en el caso referido, se encontró que una modificación de las reglas del proceso electoral también vulneraba el principio de confianza legítima, en tanto implicaba un cambio intempestivo, no previsto por los administrados.

En el presente proceso, además, el respeto y aplicación de las exigencias legales vigentes en cada momento implica un respeto del principio constitucional a la igualdad. Piénsese en aquellos ciudadanos que gozando de una pensión no aspiraron a la rectoría por estar incurso en la prohibición legal que estuvo vigente al inicio y durante gran parte del desarrollo del proceso electoral. Sería un resultado contrario a distintos principios constitucionales, pero sobre todo al valor de justicia material si se premiase a quien, a sabiendas de no cumplir las exigencias del orden legal, se presenta como candidato porque espera –o sabe (?)- de un futuro cambio en las reglas que guían dicha designación.

Esta situación deja como única opción la necesidad de interpretar que el cambio de reglas que tuvo lugar el 22 de junio de 2018, una vez iniciado el proceso, no pueda ser interpretado como un factor que sanea ilegalidades de las etapas anteriores, por cuanto esto iría en contra

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 03 de marzo de 2016, N. de Radicación 11001-03-28-000-2015-00002-00. En este caso se estudió la modificación del reglamento de la UPTC que consagró la posibilidad de que un Rector fuera reelecto. La decisión de considerar que dicha modificación no podía ser aplicable al Rector que estaba en ejercicio se fundó, en parte, en la necesidad de transparencia del proceso electoral, la cual consideró la Sección se veía afectada por el cambio intempestivo de las reglas aplicables al mismo.

de principios constitucionales como el de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. Acorde con lo anteriormente expresado, la Sección Quinta en la referida sentencia del Rector de la UPTC consagró un principio de interpretación de las disposiciones que rigen procesos electorales, en el sentido de que su lectura no puede conducir a resultados que nieguen o desvirtúen los fines propios del proceso electoral; al respecto manifestó “[c]abe destacar que la finalidad de la disposición debe estar acorde con los valores que esta protege y los fines que persigue, que no pueden ser otros que el desarrollo de las elecciones en un plano de igualdad jurídica que no genere un tratamiento privilegiado para uno de los candidatos ni una restricción indebida de los derechos de los demás”⁶. Por esta razón la idea de que la modificación del 22 de junio saneó las claras ilegalidades de las etapas anteriores del proceso de designación del Rector de la UFPS no puede ser de recibo en nuestro orden constitucional.

Son estos los tres argumentos que conllevan a concluir sobre la imposibilidad de considerar que, en virtud de la excepción a la prohibición que entró a regir el 22 de junio de 2018, se presentó un saneamiento de las situaciones contrarias al orden constitucional y legal ocurridas en las etapas anteriores del proceso electoral.

2.2. Impedimento legal del señor Héctor Parra para ser candidato y ser designado Rector por haber superado la edad de retiro forzoso que le es aplicable

El cargo que a continuación se plantea genera la nulidad del Acto de designación del señor Héctor Parra como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, en virtud de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, referida a que el designado esté incurso en impedimentos legales.

Dicha causal se configura en tanto el señor Parra superó la edad de retiro forzoso que le es aplicable, y por tanto no es posible que se vincule a un cargo que implique servicio público, como lo es el de Rector de la Universidad FPS.

A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que el señor Parra cumplió 65 años (edad que le obliga a retirarse del servicio activo) en vigencia del régimen previsto en el Decreto 2400 de 1968, por lo que una vez consolidada esta situación no es posible que el señor Parra se reincorpore al servicio. Debe aclararse, desde ya, que para el caso *sub examine* no es aplicable el mandato previsto en el artículo 1° de la ley 1821 de 2016, que consagra los 70 años como edad de retiro del servicio público, pues su aplicabilidad está circunscrita a eventos posteriores a su entrada en vigencia, para cuyo momento, el señor Héctor Parra ya había cumplido los 65 años. Aplicar la ley 1821 de 2016 implicaría dar alcance *retroactivo* a dicha norma, lo que claramente está fuera de las posibilidades de interpretación conforme al artículo 1° del mismo cuerpo normativo, razón por la que ha sido proscrita por parte del Consejo de Estado.

Pasa a explicarse esta situación.

2.2.1. Imposibilidad de aplicación de la ley 1821 de 2016 a quienes ya habían cumplido 65 años al momento de su entrada en vigencia

La edad de retiro forzoso como causal de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas se encontraba reglamentada en el Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el Decreto Ley 3074, de la misma anualidad, que en su artículo 29 dispone que la edad de retiro forzoso de

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 03 de marzo de 2016, N. de Radicación 11001-03-28-000-2015-00002-00.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

los servidores públicos es de 65 años, con excepción de aquellos servidores enunciados en el mismo artículo 29 de dicho decreto, a saber: *Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo*⁷.

No obstante, dicha normatividad fue modificada por la ley 1821 de 2016, que aumentó la edad de retiro forzoso y la estableció en 70 años. El alcance y aplicación de dicho aumento, ha sido objeto de varias consultas hechas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Educación Nacional, ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, entidad que ha manifestado pacíficamente, que la reforma está llamada a regir de forma inmediata y **no ultra activa ni retroactivamente** y que por tal razón: *“no se refiere a las personas que hubiesen cumplido la edad de retiro forzoso (estando sujetas a esta) antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821, por lo que lo preceptuado en dicha norma y, en general, en la Ley 1821 de 2016, no los afecta”*⁸.

Y que, por lo tanto, retomando lo dicho anteriormente “[a] juicio de la Sala, la aplicación de la Ley 1821 de 2016 corresponde, en forma simple, al (efecto general inmediato) de las leyes, esto es, que no regula situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, sino solamente situaciones jurídicas que no hayan nacido en ese momento y situaciones jurídicas que se iniciaron con la legislación anterior pero que no se habían consolidado (efecto retrospectivo)”⁹.

Al respecto y teniendo en cuenta la intención del legislador y el debate democrático en el Congreso, el Consejo de Estado concluyó que dichas normas no estaban llamadas a privilegiar a personas que ya habían cumplido 65 años antes de la entrada en vigor de la ley 1821, esto es antes de diciembre de 2016. Así lo expuso la Representante a la Cámara Ángela Robledo en el segundo debate del proyecto en el Congreso en la Plenaria de la Cámara de Representantes: “[p]or lo antes expuesto se hace necesario delimitar en tiempo (sic) la aplicación de esta ley y sus efectos, para que su vigencia sea realmente hacia el futuro y sin ninguna retroactividad y no se privilegien con artilugios legales personas ya retiradas de sus cargos en perjuicio del derecho de muchos colombianos”¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior e interpretando el querer del legislador conforme a la vigencia de la ley el Consejo de Estado precisó que “[d]ebe observarse que el Congreso de la República no estableció un régimen de transición en parte alguna de la Ley 1821 de 2016, como hubiera podido hacerlo, ni para disponer que las personas que estuvieran cerca de cumplir la edad de retiro forzoso anterior (65 años) quedarán por fuera del incremento en dicha edad efectuado por la Ley 1821, ni para permitir, por el contrario, que quienes hubiesen cumplido 65 años en un determinado lapso anterior a la publicación de la ley, pudieran acogerse a la nueva edad de retiro forzoso”¹¹.

⁷ Decreto 2400 de 1968. Artículo 29

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de agosto de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00014-00(2328). M.P. Álvaro Namén Vargas.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

Continuando los argumentos del debate al interior del Congreso, la Sala recordó que “[s]e hizo constar de manera expresa que la futura ley no tendría efectos retroactivos de ninguna clase y que esto significaba, concretamente, que no podía aplicarse a las personas que hubieran cumplido o cumplieran la edad de retiro forzoso antes de que dicha ley empezara a regir”¹².

Por lo cual y con ocasión de zanjar toda duda respecto a la aplicación de la ley se hizo la siguiente propuesta en el debate parlamentario: “Por último, frente a las inquietudes planteadas en la sesión de la Plenaria sobre la irretroactividad de la ley, proponemos adicionar la siguiente expresión en el artículo segundo “salvo quienes a tal momento ya hubieran cumplido 65 años de edad”, con el fin de precisar en el texto que la aplicación de la misma se hará solamente para las personas que cumplan la edad una vez la misma haya entrado en vigencia”¹³.

No obstante, dicha expresión no fue incluida de forma explícita en la ley 1821 de 2016, por considerarse que el efecto inmediato de la norma era claro y no había necesidad de reiterar su irretroactividad, por lo que el Consejo de Estado concluyó con relación a lo anteriormente citado que “(...) si bien la expresión “salvo quienes hayan cumplido la edad de 65 años”, que en la ponencia para primer debate en el Senado se propuso incluir dentro del artículo 2º del proyecto, fue eliminada luego por los mismos ponentes en la proposición sustitutiva, esta decisión no obedeció a que la ley, en su concepto, se aplicara o debiera aplicarse a las personas que hubieran cumplido 65 años, sino todo lo contrario, a que los ponentes consideraron “inocuo señalar esa salvedad, ya que para las personas que hayan cumplido la edad de retiro forzoso aplica la normatividad vigente”¹⁴.

Por todo lo anterior, la Sala concluye de forma categórica que “[l]a Ley 1821 de 2016 no puede aplicarse a quienes hayan cumplido la edad de retiro forzoso antes de su entrada en vigencia”¹⁵.

16

Es necesario resaltar, que el que el Consejo de Estado ha interpretado la aplicación de esta normativa en consonancia con lineamientos fijados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que permitir el acceso a cargos en el sector público a personas que ya cumplieron la edad estipulada por la ley –y por tanto, privilegiarlos en relación con las personas que no adolecen de esta inhabilidad- es atentatorio del derecho de renovación generacional, desarrollado en las sentencia C-351 de 1995, retomado por el Consejo de Estado en los siguientes términos: “[s]ería absurdo que, en aras de proteger la vejez, consagrara (el legislador) el derecho de los funcionarios mayores de 65 años a permanecer en sus cargos, sin importar los criterios de eficiencia y omitiendo el derecho de renovación generacional, que, por lo demás, está también implícito en el artículo 40-7 de la Constitución”¹⁶.

En este sentido el Consejo de Estado retoma los argumentos de la Corte Constitucional, en el entendido de que la edad de retiro forzoso y su aplicación es una garantía del derecho a la

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de agosto de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00014-00(2328). M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

igualdad y del acceso a cargos públicos en condiciones de equidad. Adicionalmente, utiliza los argumentos de la sentencia C-563 de 1997:

“En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual “el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar” que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de “dar pleno empleo a los recursos humanos” (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades”¹⁷.

Con posterioridad al concepto enunciado, la Sala de Consulta y Servicio Civil en una nueva oportunidad reiteró la interpretación acerca de la aplicación de la ley 1821 de 2016, en los siguientes términos: *“la Sala llegó a las siguientes conclusiones sobre la interpretación de los artículos 2° y 4° de la Ley 1821 de 2016 y sobre la aplicación de dicha ley en el tiempo, conclusiones que se reiteran por ser relevantes para los efectos de esta consulta: (i) El artículo 2° de la Ley 1821 de 2016 no se refiere a la situación de las personas que, a la entrada en vigencia de dicha normatividad, hubiesen cumplido ya la edad de retiro forzoso prevista en la legislación anterior (y a la cual estuvieran sujetas), pero que siguieron ejerciendo funciones públicas, por cualquier motivo. Tal disposición regula la situación de las personas que, sin haber llegado a la edad de retiro forzoso al momento de entrar en vigencia la citada ley, cumplan los requisitos para adquirir la pensión de jubilación o de vejez antes de los 70 años”¹⁸.*

17

En conclusión, la interpretación que el Consejo de Estado ha manifestado de forma clara y constante respecto de los sujetos a quienes se aplica la edad de retiro prevista en la ley 1821, dispone que la edad de retiro prevista en dicha ley **no puede aplicarse a quienes, a su entrada en vigencia, ya habían alcanzado la edad de retiro prevista en la legislación anterior**, esto es 65 años de acuerdo al artículo 31 del decreto 2400 de 1968.

2.2.2. De la aplicación de la normatividad general sobre edad de retiro forzoso a quienes ocupan el cargo de Rector universitario

Como argumento adicional, resulta menester hacer claridad respecto de la inexistencia de alguna excepción que exima a quien quiere ocupar un cargo de Rector de cumplir la regla general respecto de la edad de retiro forzoso. En efecto a los Rectores de los centro de educación superior de naturaleza pública, en cuanto servidores públicos, les es aplicable la regla general prevista en la normatividad antes reseñada.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 8 de febrero de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00001-00(2036). M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de agosto de 2017, Radicado No. 11001-03-06-0002017-00014-00(2328). M.P. Álvaro Namén Vargas.



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS

En este sentido debe hacerse manifestación explícita respecto que la excepción a la regla general en la edad de retiro forzoso prevista para los docentes, esto es la posibilidad de permanecer 10 años más en la labor docente, no es de aplicación a quienes ocupan el cargo de Rector. Debe recordarse que las excepciones, en tanto contenidos contrarios a una regla general, deben ser de interpretación restrictiva y aplicación estricta, por lo que no pueden extenderse a sujetos no contemplados específicamente por la disposición que las consagra.

El artículo 19 de la ley 344 de 1996 señala “[s]in perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. **Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones**” –negrilla ausente en texto original-.

Esta es la norma que permite entender que quien desarrolla labor docente tiene como edad de retiro forzoso, la que corresponda a diez (10) años más a la establecida en la regla general aplicable a los demás servidores públicos. Sin embargo, debe hacerse claridad que dicha regla no aplica a todo el personal que trabaja en centros universitarios, pues no todas las personas vinculadas laboralmente o por una relación legal y reglamentaria tienen la condición de docentes.

No será una regla aplicable, por ejemplo, al personal que desarrolla cargos administrativos como es el de Rector de un centro de Educación Superior. Esta conclusión es la misma que manifestó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto 2208 del 5 de junio de 2014, respecto a la naturaleza jurídica del cargo de Rector de ente universitario y la edad de retiro aplicable; en esta oportunidad manifestó “[p]ara la Sala la mencionada excepción no es aplicable para el caso de Rector de un ente universitario autónomo, pues la norma se refiere expresamente a la calidad de docente universitario y no a la de Rector, cargos estos que son diferentes respecto a su naturaleza y funciones. || En efecto, a pesar de que la Ley 30 de 1992 no define que se entiende por docente universitario, su Capítulo III del Título Tercero se denomina ‘Del personal docente y administrativo’. Allí, con excepción del artículo 79⁷⁶, las disposiciones que lo integran tienen como objeto regular aspectos atinentes a los profesores de las universidades estatales u oficiales indicando entre otros, que estos pueden ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra⁷⁷. Igualmente, se establecen disposiciones relacionadas con su nombramiento⁷⁸, estatuto⁷⁹, escalafón⁸⁰ y régimen salarial y prestacional⁸¹. || Por su parte, en lo que respecta al cargo de Rector, su regulación no se desarrolla en el mencionado Capítulo III del Título Tercero sino en el Capítulo II del mismo Título, denominado ‘Organización y elección de directiva’⁸².”

Por lo anterior concluye la Sala que a los Rectores no les es aplicable la excepción a la edad de retiro forzoso predicable de los docentes universitarios, por cuando son cargos de distinta naturaleza. En palabras del Consejo de Estado “[I]o anterior permite concluir que cuando el Capítulo III del Título Tercero de la Ley 30 de 1992 se refiere al personal docente, está haciendo referencia a quienes tienen el cargo de profesor, y no al de Rector de la institución de educación superior, el cual, además de estar regulado en una sección distinta de la mencionada ley, ostenta la calidad de directivo del ente universitario, calidad esta que no tiene un profesor o docente de la institución de educación superior”.

Finalmente, tampoco puede sostenerse que al respecto exista un vacío en la regulación de edad de retiro forzoso aplicable a los Rectores. En tanto existe una regla general –prevista en el artículo 31 del decreto 2400 de 1968-, la regulación aplicable es esta, o aquella que,



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

también con carácter general, la haya reemplazado –como ocurrió con la expedición de la ley 1821 de 2016-. Por tanto, tampoco tendría sentido una lectura que, con fundamento en un pretendido *vacío normativo*, intentara aplicar alguna edad diferente a quien quiere ocupar el cargo de Rector. Esto lo ratificó la Sección Quinta del Consejo de Estado en reciente sentencia de fecha 11 de abril de 2018, al anular un aparte de un Acuerdo de la Universidad Tecnológica de Pereira que había dispuesto que la edad de retiro forzoso del rector era la misma de los docentes. En esta ocasión se confirmó el carácter imperativo de la normatividad de rango legal que regula la edad de retiro forzoso; por tanto la imposibilidad de los estatutos universitarios de regular en contrario a las normas de rango legal vigentes; y la imposibilidad de extender –ya no por analogía, sino también por regulación expresa- la edad de retiro de docentes a los Rectores. En palabras del Consejo de Estado *“el rector de un Ente Universitario es un servidor público, puesto que cumple con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política, así, su régimen salarial y prestacional está determinado por las disposiciones que versen sobre ello. || En ese orden de ideas, se destaca que la edad de retiro forzoso de los servidores públicos se encontraba contenida en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, el cual lo estableció en 65 años, sin que a ese efecto hubiese hecho salvedad alguna, sobre los rectores de las Universidades Públicas. || Así las cosas, es menester concluir que ante la ausencia de una normatividad expresa frente al caso en concreto de los rectores de las Universidades Estatales, su edad de retiro forzoso debió seguirse por lo dispuesto en la referida norma”*¹⁹.

Lo anterior sustenta la conclusión manifestada al inicio de este aparte, consistente en que a los Rectores de centros de educación superior de naturaleza pública les es aplicable la edad de retiro forzoso que, como regla general, es aplicable a los servidores públicos.

2.2.3. Situación del señor Héctor Parra en relación con régimen jurídico que le es aplicable para determinar su edad de retiro forzoso

19

Una vez precisado el sentido y alcance que debe darse a la regulación prevista en la ley 1821 de 2016, debe procederse con el análisis de la situación del señor Héctor Parra.

El señor Parra aspiró al cargo de Rector de la Universidad FPS, ente de educación superior de naturaleza pública, por esta razón le es aplicable el régimen jurídico general que determine la edad de retiro forzoso.

Por otra parte, Héctor Parra nació el 12 de febrero de 1951, situación que permite concluir que cumplió sesenta y cinco años (65) el 12 de febrero de 2016. En tanto el señor Héctor Parra ya había cumplido la edad de retiro forzoso para el momento en que entró en vigencia la ley 1821 de 2016 -30 de diciembre de 2016-, la prescripción del artículo 1º que aumenta la edad de retiro forzoso de 65 a setenta (70) años no le es aplicable.

Esta situación se erige como un impedimento legal para que el señor Parra acceda al cargo de Rector de la Universidad FPS, y por consiguiente elemento que configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA respecto del Acuerdo 029 de 2018, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad designa al mencionado señor Héctor Parra Rector de ese centro de educación superior.

2.3. Designación de Rector período 2018 – 2021 en sesión extemporánea a las fechas establecidas en el Acuerdo 013 de 2018

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, No. De Radicado Radicado 11001-03-25-000-2012-00213-00-0832-12, 11 de abril de 2018.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

De conformidad con el acuerdo 013 de 2018 expedido por el Consejo Superior Universitario de la UFPS, se establecieron las fechas para la ejecución de sesiones ordinarias para el año 2018. Este acuerdo fue expedido el 15 de marzo y el cronograma establecido a la fecha es:

SESIÓN	FECHA
No. 4	ABRIL 13
No. 5	MAYO 25
No. 6	JUNIO 15
No. 7	JULIO 13
No. 8	AGOSTO 24
No. 9	SEPTIEMBRE 21
No. 10	OCTUBRE 19
No. 11	NOVIEMBRE 23
No. 12	DICIEMBRE 10
No. 13	DICIEMBRE 18

La fecha establecida para la resolución de las impugnaciones y la consecuentes designación de Rector(a) de la UFPS correspondía el día 15 de Junio. Exactamente 6 días antes de la expedición del Decreto 1037 de 2018 que amplía las excepciones para reintegrar pensionados jubilados a la función pública.

La modificación unilateral y arbitraria de la fecha de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario sin motivación alguna deriva en la causal 3° del artículo 275 del CPACA toda vez que esto influyó sustancialmente en los resultados del proceso de designación en vista que el criterio legal de designación del Señor Héctor Parra López fue el Decreto 1037 de 2018 del 21 de Junio, como se afirmó de manera oficial a través de Respuesta de la Secretaría General de la UFPS. Así mismo, los eventuales y desconocidos inconvenientes para tomar estas decisiones el día 15 de junio no podían omitir las funciones del CSU-UFPS para su reunión el día pre-establecido.

20

VII. PRUEBAS

A. Pruebas documentales aportadas

1. Acuerdo 113 de 2007 CSU-UFPS. Por el cual se regula la vinculación de jubilados a labores académicas.
2. Acuerdo 012 de 2018 CSU-UFPS. Por el cual se convoca a consulta democrática y se define calendario electoral para el proceso de Designación de Rector(a) UFPS del 15 de marzo de 2018.
3. Acuerdo 013 de 2018 CSU-UFPS. Por el cual se establecen las fechas para sesiones ordinarias del Consejo Superior Universitario en el transcurso del año 2018.
4. Concepto del MEN - Oficina Asesora Jurídica sobre el retiro forzoso para el cargo de Rector en la UFPS. Radicado No. 2018IE017629 del 17 de Abril
5. Oficio del MEN dirigido a la Oficina de Control Interno de la UFPS comunicando traslado y concepto de la Oficina Asesora Jurídica del MEN, radicado No. 2018EE062386 del 20 de Abril de 2018.
6. Boletín 001 del Consejo Electoral Universitario UFPS.
7. Boletín 002 del Consejo Electoral Universitario UFPS
8. Boletín 003 del Consejo Electoral Universitario UFPS
9. Concepto del DAFP dirigido a la Oficina de Control Interno de la UFPS sobre la inhabilidad de un pensionado para el cargo de Rector Universitario.
10. Comunicado del 25 de Mayo del Consejo Electoral Universitario desacatando concepto legal del DAFP.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

11. Boletín 004 del Consejo Electoral Universitario UFPS
12. Fallo de Juzgado declarando Improcedente la tutela instaurada por el candidato JULIO TARAZONA NAVAS.
13. Boletín 005 del Consejo Electoral Universitario UFPS
14. Escrito del MEN – Oficina de Inspección y Vigilancia dirigido a PROCURA UFPS comunicando medidas próximas respecto al proceso de designación de Rector UFPS. Radicado No. 2018EE093253 del 20 de Junio de 2018.
15. Decreto 1037 del 21 de junio de 2018, ampliando excepciones para pensionados.
16. Escrito conminatorio del MEN – Oficina de Inspección y Vigilancia dirigido al Consejo Superior Universitario y leído en sesión de designación. Radicado No. 2018EE096290 del 25 de Junio de 2018.
17. Acuerdo 028 de 2018 CSU-UFPS. Por el cual se resuelven las impugnaciones del 26 de Junio de 2018.
18. Acuerdo 029 de 2015 CSU-UFPS. Por el cual se designa Rector(a) para el periodo 2018-2021 del 26 de Junio de 2018.
19. Respuesta del MEN a solicitud de PROCURA UFPS informando inicio de proceso administrativo sancionatorio ante el desacato del Consejo Superior Universitario. Radicado No. 2018ER133070 Del 07 de Julio de 2018.
20. Recurso de Reposición elevado contra el Acuerdo 029 de 2018 que designa al Señor Héctor Parra López para el cargo de Rector.
21. Oficio de secretaría general informando rechazo del recurso de reposición.
22. Email dirigido a Consejeros Superiores, Secretaría General y Ministerio de Educación sobre términos vencidos para allegar actas de los Consejos Superior Universitario y Consejo Electoral Universitario.
23. Oficio del MEN – Oficina de Inspección y Vigilancia informando sobre el requerimiento elevado a la UFPS sobre por qué no ha facilitado copia de las actas ya aceptadas anteriormente Radicado No. 2018EE113021 del 25 de Julio.
24. Oficio de Secretaría General facilitando parcialmente las Actas del Consejo Superior Universitario solicitadas.
25. Función preventiva de la Procuraduría delegada de la función pública ante el CSU para la resolución del recurso de Reposición.
26. Recurso de impugnación contra el Boletín 004 del Consejo Electoral Universitario.
27. Respuesta de Secretaría General UFPS señalando que el criterio de designación de Rector fue el decreto 1037 de 2018.

21

B. Pruebas documentales a practicar

Solicito a sus señorías que se soliciten los siguientes documentos autenticados por la UFPS.

1. Actas de sesiones ordinarias, extraordinarias y virtuales del Consejo Electoral Universitario de la UFPS en el transcurso del año 2018.
2. Actas de sesiones ordinarias, extraordinarias y virtuales del Consejo Superior Universitario de la UFPS en el transcurso del año 2018.
3. Acta de posesión de Rector Héctor Parra el 26 de Junio.
4. Convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas por el Consejo Superior Universitario y Consejo Electoral Universitario.
5. Estatuto General UFPS autenticado.
6. Estatuto Electoral UFPS autenticado.
7. Actas de inscripción de los tres (3) candidatos reconocidos para la Consulta del 1 y 2 de Junio de 2018.

C. Pruebas testimoniales a practicar:

Notificaciones: Teléfono: 320 230 4766 E-Mail: procuraufps@gmail.com
Dirección: Cll 9a # 16B-42 Torcoroma 1. Web: www.procuraufps.blogspot.com



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

1. Funcionario del MEN – Oficina de Inspección y Vigilancia para explicación de medida conminatoria del 25 de Junio de 2018
2. Funcionario del MEN – Oficina Asesora Jurídica para explicación del concepto del 15 de abril de 2018 sobre retiro forzoso.
3. Funcionario del DAFP – Oficina Jurídica para explicación del concepto del 15 de Mayo de 2018.
4. Héctor Miguel Parra López – Ex candidato y actual Rector de la UFPS período 2018 – 2021.
5. Claudia Elizabeth Toloza Martínez – Docente de planta UFPS y ex – candidata a la rectoría de la UFPS inscrita y calificada en la lista de elegibles del pasado 26 de Junio de 2018
6. Julio Tarazona Navas – Ex candidato inscrito para la consulta del 1 y 2 de Junio de 2018 para el cargo de Rector de la UFPS.

VIII. COMPETENCIA

Su Honorable despacho es competente para conocer de la presente demanda de Nulidad Electoral con base en lo contemplado en el artículo 139; numeral nueve del artículo 152 y el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

IX. ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del Representante Legal de PROCURA-UFPS.
2. Acta N° 14 de 2018 Veeduría Ciudadana PROCURA-UFPS por Personería.
3. Resolución 006 de 2014 del Congreso de la República.

22

X. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE


Dirección: Calle 9ª #16B-42 Torcoroma 1.
E-Mail. procuraufps@gmail.com
Teléfono: 320 230 4766

Manifiesto disponibilidad de recibir paralelamente las notificaciones a través del correo electrónico.

DEMANDADO

Dirección: UFPS Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag - UGAD.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR
Rep. Legal PROCURA-UFPS.
C.C 1'090.473.366 de Cúcuta
T.P. 285.387 del C.S.J.



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

23



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No.113
14 de diciembre de 2007

Por el cual se regula la vinculación de profesores jubilados a las labores académicas de la Universidad Francisco de Paula Santander.

El Consejo Superior Universitario, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo No.056 del 15 de julio de 1996, el Consejo Superior Universitario dictó disposiciones que regulan la remuneración de los profesores de cátedra de la Universidad.

Que, mediante el artículo 4º del citado Acuerdo, se supuso de manera general que "El docente de cátedra en la Universidad Francisco de Paula Santander no podrá tener asignada una carga académica superior a nueve (9) horas semanales de clases", sin que la norma estableciera ninguna regulación de la vinculación de los docentes jubilados.

Que, la universidad, como justo reconocimiento a la trayectoria, experiencia académica y vigencia del conocimiento de los docentes jubilados, debe propiciar su vinculación atendiendo los desarrollos académicos institucionales sin perjuicio de la renovación generacional y movilidad de la planta de cargos docentes.

Que, el Honorable Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos ha señalado que no es incompatible el pago de pensiones no se consideran como dinero del erario público, además de señalar que los pensionados del sector oficial pueden celebrar contratos estatales. En efecto, en concepto No.939 de fecha 18 de marzo de 1997, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresa:

"En síntesis, los pensionados fueron servidores públicos, pero ya no lo son (situación distinta cuando se reincorporan nuevamente a ocupar un empleo público, según se señaló). Esta circunstancia unida a los argumentos anteriores permite afirmar que el pensionado puede contratar con el Estado, por cuanto la prohibición del artículo 127 de la Constitución que cubre los impedimentos de los servidores públicos no les es aplicable; además, la consignada en el artículo 128 siguiente de "recibir más de una asignación que provenga del tesoro público" tampoco los comprende en la medida en que la remuneración que se genera como consecuencia de la ejecución del objeto contractual no tiene carácter de asignación de índole laboral, pues no existe subordinación o dependencia ni es periódica y permanente"

Y finalmente concluye,

"..... La Sala responde, 1.Los pensionados del sector público pueden celebrar contratos de prestación de servicios con el Estado y por consiguiente percibir, además de su asignación pensional, remuneraciones del tesoro público denominadas honorario, pago o contraprestación económica por servicios prestados en cumplimiento de un contrato legalmente celebrado"

Que, se hace necesario regular la vinculación de los docentes jubilados, diferenciando su dedicación en número de horas de las establecidas en el Artículo 4º del Acuerdo No.056 de 1996.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los profesores jubilados escalafonados de Universidades

24



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Por el cual se regula la vinculación de profesores jubilados a las labores académicas de la Universidad Francisco de Paula Santander

2

podrán ser contratados como docentes catedráticos para desempeñar funciones de investigación, proyección social, capacitación, educación continuada y docencia directa en programas académicos de pregrado y postgrado, según las necesidades del servicio y previa justificación por parte de la Unidad Académica que requiere el servicio.

PARÁGRAFO: Los docentes jubilados que se vinculen como catedráticos, en ningún caso podrán desempeñar cargos académicos, administrativos o cargos docentes administrativos.

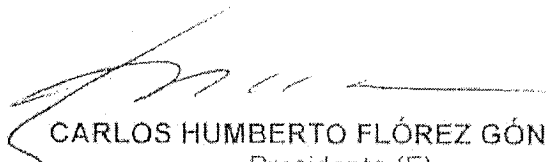
ARTÍCULO SEGUNDO: La vinculación de los profesores jubilados será con dedicación de cátedra y por periodos académicos y hasta un máximo de quince (15) horas al semestre.

ARTÍCULO TERCERO: La vinculación de jubilados como catedráticos se hará mediante contrato especial de catedrático jubilado previa solicitud del Director de Departamento Académico y su duración será la de los periodos académicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

25

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HUMBERTO FLÓREZ GÓNGORA
Presidente (E)

EL TEXTO QUE ANTERIORMENTE SE REVISÓ
EN SUS RESPECTIVOS LEGALES


PRESIDENTE LEGAL

FECHA: _____

ACUERDO No. 012
(15 DE MARZO DE 2018)

Por el cual se convoca a la comunidad universitaria a la consulta democrática para definir los candidatos que se presentarán al Consejo Superior Universitario para la designación de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

El Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, el Artículo 66 de la Ley 30/92 dispone: "El Rector es el Representante Legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentaran en los respectivos estatutos."

Que, el Artículo 24 del Acuerdo 048/2007, establece como funciones del Consejo Superior Universitario: "Designar y remover al Rector y a los Decanos de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y demás normas legales".

Que, mediante Acuerdo No. 13 de febrero 10 de 1995, el Consejo Superior aprobó el Reglamento de elecciones de la Universidad, norma que rige el proceso de elecciones de sus directivas.

Que, mediante el Acuerdo No. 069 del 21 de agosto de 2015, se modificó el artículo único del Acuerdo No. 039 del 2015, definiendo que la designación de la Dra. CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ, como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, tiene un periodo de tres (3) años, contados a partir del 14 de Agosto del 2015.

Que, el Consejo Electoral Universitario reunido en sesión del día 09 de marzo de 2018, Acta No. 01, determinó solicitar al Honorable Consejo Superior refrendar la fecha del 08 y 09 de junio de 2018, para la consulta democrática que define los candidatos que se presentaran al Consejo Superior Universitario para la designación de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, en razón al vencimiento del periodo institucionalizado para el mismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a consulta democrática universal, secreta y ponderada a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, de los estudiantes matriculados regularmente en las carreras de la Universidad y del personal administrativo, para los días 01 y 02 de junio de 2018, con el fin de escoger los nombres de los candidatos que según lo estipulado en el Acuerdo No. 13 de 1995, se presentarán a consideración del Consejo Superior Universitario para designar al Rector.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para ser Rector se requiere cumplir con los requisitos "a" y "b" y además con uno cualquiera de los requisitos "c", "d" y "e" que se relacionan a continuación: *etc.*

Acuerdo No. 012 de 2018

2

- a. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio
- b. Poseer título universitario expedido por una Institución de educación superior legalmente reconocida.
- c. Ser o haber sido Rector o Decano Universitario en propiedad al menos durante (1) año en Universidades legalmente reconocidas.
- d. Haber sido profesor universitario al menos durante diez (10) años de los cuales al menos (2) años en cargos de administración académica.
- e. Haber ejercido la profesión durante diez (10) años de los cuales deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia administrativa en el sector público o privado.

PARAGRAFO. Quien aspire a ejercer el cargo de Rector no podrá haber sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente con destitución de un cargo público o sancionado por faltas contra la ética profesional.

ARTÍCULO TERCERO: Las inscripciones de los candidatos para la escogencia de Rector, estarán abiertas en la Secretaría General de la Universidad, los días dos (2), tres (3), cuatro (4), siete (7) y ocho (8) de mayo de 2018, en horario de 8:30 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:30 p.m. a 5:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: El peso porcentual para las votaciones de los estamentos universitarios para escogencia del Rector es: 40% docentes, 40% estudiantes y 20% personal administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El potencial electoral para escogencia de Rector estará constituido en cada estamento por:

1. Todos los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo a excepción de los profesores ocasionales.
2. Todos los estudiantes matriculados en los niveles de postgrado y pregrado y en las modalidades presencial y Educación a distancia, que se encuentren matriculados y registradas en el Sistema Integral Académico a 15 de mayo del presente año.
3. Todos los integrantes del personal administrativo y de servicios con vinculación permanente a la Universidad.

ARTICULO SEXTO: Para la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, el Director de la Seccional será el responsable del proceso electoral. Para las Instituciones en convenio con la UFPS el rector de la universidad delegará a un miembro de la comunidad universitaria como responsable del proceso de elecciones.

ARTICULO SEPTIMO: Para el desarrollo del proceso electoral de los estudiantes de la modalidad Educación Abierta y a Distancia, el Coordinador del Centro de Atención Académica o del convenio respectivo será el responsable de las elecciones.

ARTICULO OCTAVO: La jornada electoral para el día 01 de junio de 2018 se desarrollará entre las 9:00 a.m. a las 9:00 p.m. para los docentes de la Universidad, personal administrativo y estudiantes de la modalidad presencial. El día 02 de junio de 2018 se desarrollará de 08:00 a.m. a las 12:00 m para estudiantes de la modalidad Educación Abierta y a Distancia y postgrados.

ARTICULO NOVENO: Establecer como sedes de la jornada electoral, las instalaciones del Barrio Colsag de la sede central de la UFPS y en las instalaciones del Algodonal de la Seccional Ocaña.

21

Acuerdo No. 012 de 2018

3

PARAGRAFO: El Consejo Electoral definirá las Sedes CREAD de la jornada electoral, de acuerdo al estado de matrícula reportada a la Sede Central de los estudiantes modalidad Educación Abierta y a Distancia.

ARTICULO DECIMO: El desarrollo del proceso electoral se realizará de conformidad con el Reglamento de Elecciones dispuesto en el Acuerdo No. 13 de 1995, expedido por el Consejo Superior Universitario.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SOMIA ARAIGO MEDINA
PRESIDENTE (D)

Elaboró: Dra. Adriana Rodríguez Lizcano.

**EL TEXTO QUE ANTECEDE SE REVISÓ
EN SUS ASPECTOS LEGALES**


ASESOR JURIDICO

FECHA: _____

28

**ACUERDO No. 013
(15 DE MARZO DE 2018)**

Por el cual se fija el Cronograma de sesiones del Consejo Superior Universitario de la UFPS, para el año 2018.

El CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en uso de sus Facultades legales y Estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 del Acuerdo No. 048 de 2007 – Estatuto General de la Universidad Francisco de Paula Santander dispone que: *“El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o del Rector y preferentemente en la sede de la Universidad.”*

Que, es necesario definir las fechas en que sesionará el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander durante el año 2018.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar el Cronograma de sesiones del Consejo Superior Universitario de la UFPS durante el año 2018 así:

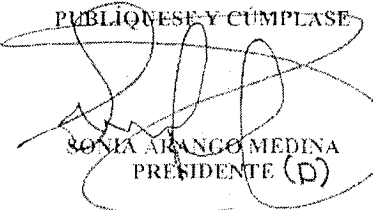
SESIÓN	FECHA
No. 4	ABRIL 13
No. 5	MAYO 25
No. 6	JUNIO 15
No. 7	JULIO 13
No. 8	AGOSTO 24
No. 9	SEPTIEMBRE 21
No. 10	OCTUBRE 19
No. 11	NOVIEMBRE 23
No. 12	DICIEMBRE 10
No. 13	DICIEMBRE 18

29

PARÁGRAFO: El Consejo Superior Universitario se podrá reunir extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o del Rector, tal y como lo consagra el artículo 17 del Acuerdo No. 019 de 1994 por el cual se establece el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 047 de 2007, en concordancia con el artículo 26 del Acuerdo No. 048 de 2007.

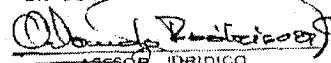
ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**SONIA ARANGO MEDINA
PRESIDENTE (D)**

**EL TEXTO QUE ANTECEDE SE REVISÓ
EN SUS ASPECTOS LEGALES**



ASESOR JURÍDICO

FECHA: _____

Elaboró: Dra. Adriana Rodríguez Lizcano

COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 17 de Abril de 2018

No. de radicación: **2018-IE-017629**

Doctora
CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA
Subdirector
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Asunto Edad de retiro forzoso en la educación superior.

:

30

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) **1.** ¿Es posible para esta persona postularse para el cargo de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, pese a haberse retirado de la Institución y tener cumplidos 65 años con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016?

2. Partiendo del hecho que la ley 1821 del año 2016 no tiene efectos retroactivos, ¿sería posible darle aplicación al artículo 19 de la ley 344 de 1996, en el sentido en que si bien cumplió los 65 años con anterioridad a la vigencia de la ley 1821 de 2016, le es aplicable la exención de continuar al servicio por 10 años mas teniendo en cuenta que su pensión se produjo producto de sus labores docentes, pero que la misma ya fue otorgada de manera mensual por parte de la Institución a partir del año 2015?”

NORMAS Y CONCEPTO

1. Marco normativo.

1.1. Ley 30 de 1992

1.2. Ley 344 de 1996.

1.3. Ley 1821 de 2016.

1.4. Concepto 2328 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en fecha 15 de agosto de 2017.

1.5. Sentencia C-584 de 1997.

2. Análisis.

2.1. Causales de retiro forzoso.

En primer lugar, es preciso señalar que, en desarrollo de la autonomía universitaria consagrada constitucional y legalmente, las Instituciones de Educación Superior están facultadas para determinar su organización interna y expedir, entre otras cosas, el estatuto del profesor universitario.

Como quiera que no existe ley especial que determine las causales de retiro de docentes universitarios, y que la Ley 30 de 1992 atribuye a los Consejos Superiores Universitarios la facultad de reglamentar lo propio, lo dispuesto en normas de carrera administrativa general (Decretos 2400 y 3074 de 1968) no resulta aplicable a menos que los estatutos lo determinen directamente, por remisión o integración, en los términos del Consejo de Estado. Bajo ese entendido, la Sala dispuso en el Concepto 2328 de 2017 que "para establecer si había o no un verdadero vacío, que ameritara complementar las normas respectivas con las dispuestas de manera general para los empleados oficiales, habría que analizar los estatutos y reglamentos de cada universidad estatal".

En segundo lugar, se acota que, a los docentes que no habían cumplido la edad de retiro o no estaban sujetos a obligación de retiro forzoso por edad porque los estatutos universitarios no lo establecían, les resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 1821 de 2016, a partir de su entrada en vigor.

En concordancia, la Ley 1821 no admite interpretación o aplicación retroactiva y no afecta tampoco situaciones jurídicas ya consolidadas,

esto es, aquellas en que se encuentran los servidores públicos que cumplieron 65 años o la edad prevista en los estatutos, con anterioridad a la promulgación de esta norma.

2.2. Posibilidad de seguir vinculado al ejercicio docente con posterioridad al cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

La Ley 1821 de 2016 no modificó el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, aplicable a los docentes universitarios que se acogen a la opción de seguir laborando después de alcanzar la edad de retiro forzoso que les resultare aplicable.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. **Los docentes universitarios** podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones. (Subrayado y resaltado nuestro).

32

Ahora, con respecto a la situación puesta en conocimiento de esta Oficina, la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó en Concepto 2328 de 2017 que:

“(iii) Con respecto a la situación de los docentes universitarios que ya hubiesen cumplido la edad de retiro forzoso, pero que hubieran decidido continuar prestando sus servicios durante diez (10) años más, con base en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, la Sala observa que, de acuerdo con lo explicado en el concepto 2326 de 2017 sobre los efectos temporales de la Ley 1821, dichos profesores tienen el derecho de seguir laborando hasta cumplir el referido término de diez (10) años, contado a partir del momento en que cumplieron la edad de retiro forzoso, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y reglamentos del ente universitario para el cual prestaran sus servicios, pero sin que puedan invocar que este periodo se cuente a partir del momento en que cumplan o hayan cumplido setenta (70) años de edad, ni a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016.

En efecto, dado que tal legislación no tiene efectos retroactivos,

en virtud de su efecto general inmediato, no podría modificar la edad de retiro forzoso para aquellos docentes universitarios que ya la habían alcanzado y que, por tal razón, habían incurrido en esta causal de retiro (...)"

Sumado a lo expuesto, respecto de la posibilidad de seguir vinculado al servicio público una vez adquirido el derecho a la pensión de vejez o jubilación, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-584 de 1997, la cual estudia la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 344 de 1996. Se cita:

"8. La norma estudiada busca impedir que una persona pueda gozar, simultáneamente, del derecho a la estabilidad en un cargo público y de la pensión de jubilación. Con ello, se pretende liberar una de las dos fuentes de provisión de los recursos involucrados, a fin de destinarlos a satisfacer necesidades de terceras personas. En efecto, si el servidor público opta por continuar trabajando hasta cumplir la edad de retiro forzoso, se disminuye temporalmente la presión financiera sobre los fondos que deben orientarse al pago del pasivo laboral. Si, de otra parte, decide hacer efectiva la pensión, se libera una plaza pública que deberá ser provista por una nueva persona, en edad de trabajar.

33

Tanto los cargos públicos como los recursos que, hoy por hoy, se destinan al pago del pasivo pensional de los servidores públicos, constituyen bienes escasos que deben ser distribuidos con criterio de equidad y siguiendo los imperativos del principio de solidaridad. En particular, el régimen de carrera administrativa consagra una serie de disposiciones que, como la edad de retiro forzoso, definen límites al derecho de estabilidad laboral, a fin de lograr una distribución más equitativa de los cargos públicos y de patrocinar el acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública.

(...)

En el presente caso, se trata de la fijación de una causal cuya verificación depende de la elección libre del servidor público. Ciertamente, la ley le permite optar entre el derecho al trabajo o el disfrute inmediato de la pensión de jubilación. Si la persona decide seguir ejerciendo el cargo público, en nada se afecta el trabajo. Sin embargo, si prefiere acceder a la pensión queda

obligado a retirarse. Debe afirmarse entonces que dicha opción restringe los alcances del derecho a la estabilidad, pero tal limitación no es más gravosa, en términos constitucionales, que el beneficio que es susceptible de alcanzar.

La restricción del derecho a la estabilidad, que opera por decisión del propio titular es, al menos, equivalente a la promoción de la igualdad que se genera al liberar una plaza pública, para que sea ocupada por un nuevo ciudadano. Este relevo, como quedó explicado, fomenta la igualdad de oportunidades y los derechos de participación política y, adicionalmente, constituye una forma eficaz de distribución del empleo público, con todas las consecuencias económicas y fiscales que ello implica. En suma, para la Corte si bien la disposición estudiada afecta el derecho al trabajo al imponer una nueva causal de retiro, esta no es desproporcionada, vale decir, se encuentra plenamente compensada por los beneficios constitucionales que genera.

(...)

La disposición que se analiza, constituye una excepción a la regla general sobre edad de retiro forzoso, la que viene a adicionar otras previamente definidas por el legislador, como las contenidas en los artículos 29 y 31 del Decreto-Ley 2400 de 1968 y en el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 (Presidente de la República; ministro del despacho; jefe de departamento administrativo; superintendente; viceministro; secretario general de ministerio; presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial y comercial del Estado; miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera; y, secretario privado de los funcionarios antes mencionados).

La excepción que se estudia tiene directa relación con la racionalización del gasto, pues establece la posibilidad de que un grupo de trabajadores posponga, durante 10 años, el disfrute de su pensión de vejez o jubilación".

34

3. Conclusiones

Primera. Con relación al primer interrogante planteado en la consulta, es preciso señalar que, deben estudiarse las disposiciones que del reglamento universitario resulten aplicables en lo atinente a (i) causales de retiro, en los términos expuestos en precedencia; (ii) designación de rector y, (iii) calificación y naturaleza académica y/o administrativa del cargo de rector (sentencia proferida por la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, con radicado No. 13001-23-33-000-2014-00343-01).

Segunda. La edad de retiro forzoso dispuesta en la Ley 1821 de 2016 resulta aplicable a los docentes vinculados a universidades oficiales salvo que, según lo consagrado en sus estatutos, hubieren cumplido la edad de retiro forzoso antes de su entrada en vigor. Lo anterior, advirtiendo que no se modifica la edad de retiro forzoso para aquellos docentes que ya la habían alcanzado.

35

Tercera. Si se determina que el cargo de rector tiene connotación predominantemente académica y, por tanto, es sinónimo de docente según los estatutos universitarios, sería dable aplicar la excepción del artículo 19 de la Ley 344 de 1996. En este caso, el término de 10 años contaría a partir del momento en que se cumplió o debe cumplir la edad de retiro forzoso.

Cuarta. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario estudiar la situación de aquellos docentes universitarios pensionados, a la luz de la sentencia C-584 de 1997. El artículo 19 de la Ley 344 impide que un servidor goce de pensión de jubilación y estabilidad en el cargo de manera simultánea, en la medida que posibilita aplazar por 10 años el retiro del cargo o elegir el disfrute de la pensión, una vez se acrediten los requisitos para ello.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON

Jefe

Oficina Asesora Jurídica



MINEDUCACIÓN



Elaboró PAULA ANDREA BALLESTEROS
AVELLANEDA

Aprobó MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON

36

Correo **controlinterno@ufps.edu.co**

Destino:
Bogotá D.C., 20 de Abril del 2018

No. de radicado 2018-ER-071096
anterior:



2018-EE-062386

Doctor

YESID TOLOZA YAÑEZ

Jefe de la Oficina de Control Interno de la Universidad Francisco de Paula Santander.
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

controlinterno@ufps.edu.co

Cúcuta Norte de Santander

Asunto Respuesta comunicación radicados 2018-ER-071096 y 2018-ER-071565.

Respetado Señor Toloza,

En atención a la comunicación relacionada en el asunto, por medio de la cual usted realizo una consulta con relación a la edad de retiro forzoso de un aspirante al cargo de rector de la referida Institución y solicita una Vigilancia Especial en el proceso de elección del nuevo rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, me permito informar lo siguiente:

En aras de dar una respuesta de fondo a su solicitud, este Despacho solicitó concepto a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la cual emitió concepto a través de radicado 2018-IE-017629, haciendo énfasis en la edad de retiro forzoso dispuesta en la ley 1821 de 2016 y su aplicación.

El presente concepto se adjunta para su conocimiento y actuaciones que considere pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 1

Anexos: 1

Anexo: 2018-IE-017629_MemorandoOficial_PDFDOCTMS (1).pdf

Elaboró SERGIO AGUSTIN HERNANDEZ HOYOS

Revisó NORA DEL CARMEN DUARTE VELASCO

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

38

BOLETIN N°01
(9 DE MAYO DE 2018)

El Consejo Electoral Universitario se permite informar a la comunidad universitaria:

- 1. Que entre la semana comprendida del 2 al 8 de mayo de 2018, se realizó el proceso de inscripciones para elegir candidatos a Rector(a) 2018 – 2021.*
- 2. Que, el Consejo Electoral da a conocer las inscripciones de los candidatos (De acuerdo al sorteo realizado el día de hoy 9 de mayo, el número en el tarjetón queda como aparece a continuación):*

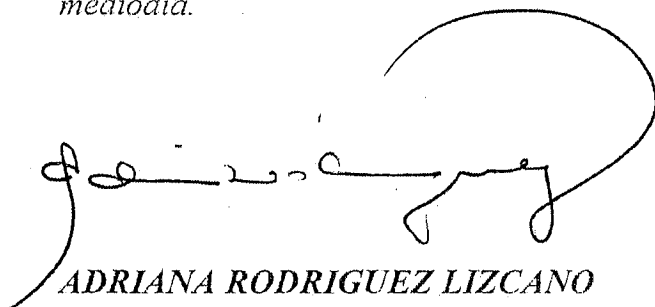
• CANDIDATOS A RECTOR(A):

01 HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ

02 CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ

03 JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

- 3. Que la jornada electoral para modalidad presencial se realizará el viernes 1° de junio de 09:00 de la mañana a 09:00 de la noche y para la modalidad a Distancia y Postgrados el sábado 2 de junio de 08:00 de la mañana a 12:00 del mediodía.*



ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO
Secretaria Consejo Electoral

Ampara R

BOLETIN N°02
(16 DE MAYO DE 2018)

El Consejo Electoral Universitario aprobó la organización de la jornada electoral para la consulta Elección de Candidatos a Rector de la UFPS para el viernes 1º y sábado 2 de junio 2018, de la siguiente forma:

1. HORARIOS Y TURNOS DE LA JORNADA ELECTORAL:

➤ **VIERNES**

- De 09:00 A.M. A 01:00 P.M. ((PRIMER TURNO)
- De 01:00 P.M. A 05:00 P.M. (SEGUNDO TURNO)
- De 05:00 P.M. A 09:00 P.M. (TERCER TURNO)

➤ **SABADO**

- De 08:00 A.M. A 12:00 M. (UNICO TURNO)

2. UBICACION DE MESAS DE VOTACION:

VIERNES 1º DE JUNIO DE 2018

EDIFICIO FUNDADORES, 4º PISO

Mesa 1 Docentes

BIENESTAR UNIVERSITARIO

Mesa 2 Administrativos

EDIFICIO FUNDADORES, PRIMER PISO

Mesa 3 Ingeniería de Sistemas

Mesa 4 Tecnología Química – Tecnología en Procesos Industriales – Química industrial – Tec. Prof en Fab Industrial Pro. – Técnico Profesional en Producción.

Mesa 5 Ingeniería Civil, Apellidos de la A - G

Mesa 6 Ingeniería Civil, Apellidos de la H - Ñ

Mesa 7 Ingeniería Civil, Apellidos de la O – T

Mesa 8 Ingeniería Civil, Apellidos de la U - Z

Mesa 9 Ingeniería Electrónica

EDIFICIO FUNDADORES, SEGUNDO PISO

Mesa 10 Ingeniería Electromecánica y Tecnología Electromecánica

Mesa 11 Ingeniería Industrial Apellidos de la A - L

Mesa 12 Ingeniería Industrial, Apellidos de la M - Z

Mesa 13 Ingeniería de Minas

EDIFICIO FUNDADORES, TERCER PISO

Mesa 14 Ingeniería Mecánica Apellidos de la A - L

Mesa 15 Ingeniería Mecánica Apellidos de la M – Z

Mesa 16 Tecnología en Obras Civiles Presencial

EDIFICIO AULAS SUR SEGUNDO PISO

Mesa 17 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la A - C .

Mesa 18 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la D - J

39

ad

Boletín N° 02 del 16 de mayo de 2018

2

- Mesa 19 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la L - O
Mesa 20 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la P - R
Mesa 21 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la S - Z

EDIFICIO AULAS SUR TERCER PISO

- Mesa 22 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la A - C
Mesa 23 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la D - L
Mesa 24 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la M - Q
Mesa 25 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la R - Z
Mesa 26 Arquitectura

EDIFICIO AULAS SD Y SF PRIMER PISO

- Mesa 27 Comunicación Social
Mesa 28 Trabajo Social, Apellidos de la A - F
Licenciatura en Biología y Química
Mesa 29 Trabajo Social, Apellidos de la H - O
Licenciatura en Matemáticas
Mesa 30 Trabajo Social, Apellidos de la P - Z
Lic. Matemáticas e Informática
Mesa 31 Derecho

EDIFICIO SEMIPESADOS, PRIMER PISO

- Mesa 32 Comercio Internacional, Apellidos de la A - L
Mesa 33 Comercio Internacional, Apellidos de la M - Z
Mesa 34 Ingeniería Biotecnológica
Mesa 35 Ingeniería de Producción Agroindustrial e Ingeniería Agroindustrial
Ingeniería de Producción Agrícola e Ingeniería Agronómica

EDIFICIO SEMIPESADOS, SEGUNDO PISO

- Mesa 36 Ingeniería Ambiental, apellidos de la A - M
Mesa 37 Ingeniería Ambiental, apellidos de la N - Z
Ingeniería de Producción Animal
Ingeniería Pecuaria y Tecnología Agropecuaria

EDIFICIO DE ENFERMERIA, PRIMER PISO

- Mesa 38 Enfermería

SABADO 2 DE JUNIO DE 2018

EDIFICIO FUNDADORES, PRIMER PISO

- Mesa 39 Tecnología en obras Civiles. Tecnología en Construcciones Civiles.

EDIFICIO FUNDADORES, SEGUNDO PISO

- Mesa 40 Licenciatura en Educación Básica con énfasis. Licenciatura en Educación con énfasis,
Licenciatura en Informática, Licenciatura en matemáticas, Licenciatura en Humanidades,
Licenciatura en Educación Física Recreación y Deportes. (105 Matriculados).

EDIFICIO AULAS NORTE, PRIMER PISO:

- Mesa 41 Tecnología Comercial y Financiera
Administración Financiera

40

anf

Boletín N° 02 del 16 de mayo de 2018

3

EDIFICIO AULAS GENERALES, SEGUNDO PISO

Mesa 42 Tecnología en Regencia de Farmacia (Apellidos de la A - L)

Mesa 43 Tecnología en Regencia de Farmacia (Apellidos de la M - Z)
Administración de los Servicios de Salud.

EDIFICIO DE ENFERMERIA, PRIMER PISO

Mesa 44 Tecnología en Regencia de Farmacia (Proyecto de Grado – Curso de Profundización)

EDIFICIO DE POSTGRADOS

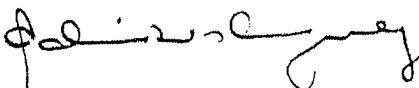
Mesa 45 Postgrados: **Especialización en:** Orientación Vocacional y Ocupacional, Informática Educativa, Práctica Pedagógica Universitaria, Emprendimiento y Economía Solidaria, Estructuras, Cuidado de Enfermería al Paciente Crítico y Aseguramiento de la Calidad.
Maestría en: Ciencia y Tecnología de Materiales, Educación Matemáticas, Práctica Pedagógica, Gerencia de Empresas, Ciencias Biológicas y Dirección de Desarrollo Local.

3. El votante para ejercer el derecho al voto deberá identificarse con carnet de identificación de la UFPS, cédula de ciudadanía, contraseña en papel seguridad ó contraseñas de las nuevas con firma del Registrador ó convalidada por la Registraduría. (Art.27 Sección B, inciso 1 del Reglamento de Elecciones).

4. El escrutinio electoral se realizará el sábado 2 de junio de 2018 a las 12:00 del mediodía.

5. Que la jornada electoral para el día viernes 1° de junio de 2018 se desarrollará entre las 9:00 a.m. a las 9:00 p.m. para los docentes de la Universidad, personal administrativo y estudiantes de la modalidad presencial. El día sábado 2 de junio de 2018 se desarrollará de 08:00 a.m. a las 12:00 m para estudiantes de la modalidad Educación Abierta y a Distancia y postgrados.

6. Establecer como sedes de la jornada electoral para el día viernes 1° de junio de 2018, las instalaciones del Barrio Colsag de la sede central de la UFPS, en las instalaciones del Algodonal de la Seccional; para el sábado 2 de junio de 2018, en las sedes de los Centros de Atención Académica para estudiantes de la modalidad a Distancia de la UFPS: Cread Bucaramanga – Cread Bogotá – Cread Saravena – Cread Arauca – Cread Cúcuta y Cread del Norte de Santander: Chinácota, Arboledas, Gramalote, Duranía, San Cayetano, Salazar de las Palmas, Cáchira, Ocaña y Tibú.



ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO
Secretaría Consejo Electoral

Anexo B.

41

**BOLETIN N°03
(28 DE MAYO DE 2018)**

El Consejo Electoral Universitario en sesión del 28 de mayo de 2018, Acta No. 05, aprobó derogar el Boletín No. 02 de 2018 con el fin de unificar la distribución de las mesas y expide el nuevo Boletín que establece de manera definitiva "la organización de la jornada electoral para la consulta Democrática de candidatos a Rector(a) de la UFPS para el viernes 1° y sábado 2 de junio 2018", de la siguiente forma:

1. HORARIOS Y TURNOS DE LA JORNADA ELECTORAL:

> VIERNES

- De 09:00 A.M. A 01:00 P.M. ((PRIMER TURNO)
- De 01:00 P.M. A 05:00 P.M. (SEGUNDO TURNO)
- De 05:00 P.M. A 09:00 P.M. (TERCER TURNO)

> SABADO

- De 08:00 A.M. A 12:00 M. (UNICO TURNO)

2. UBICACION DE MESAS DE VOTACION:

VIERNES 1° DE JUNIO DE 2018

EDIFICIO FUNDADORES, 4° PISO

Mesa 1 Docentes

BIENESTAR UNIVERSITARIO

Mesa 2 Administrativos

EDIFICIO FUNDADORES, PRIMER PISO

Mesa 3 Ingeniería de Sistemas

Mesa 4 Tecnología Química – Tecnología en Procesos Industriales – Química industrial – Tec. Prof. en Fab. Industrial Pro. – Técnico Profesional en Producción.

Mesa 5 Ingeniería Civil, Apellidos de la A - C

Mesa 6 Ingeniería Civil, Apellidos de la D - L

Mesa 7 Ingeniería Civil, Apellidos de la M - Q

Mesa 8 Ingeniería Civil, Apellidos de la R - Z

Mesa 9 Ingeniería Electrónica

EDIFICIO FUNDADORES, SEGUNDO PISO

Mesa 10 Ingeniería Electromecánica.

Mesa 11 Ingeniería Industrial Apellidos de la A - L

Mesa 12 Ingeniería Industrial, Apellidos de la M - Z

Mesa 13 Ingeniería de Minas

EDIFICIO FUNDADORES, TERCER PISO

Mesa 14 Ingeniería Mecánica Apellidos de la A - L

Mesa 15 Ingeniería Mecánica Apellidos de la M - Z

Mesa 16 Tecnología en Obras Civiles Presencial

EDIFICIO AULAS SUR SEGUNDO PISO

Mesa 17 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la A - C

Mesa 18 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la D - J

42

ad/

Bóletín N°03 del 28 de mayo de 2018

2

- Mesa 19 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la L - O
Mesa 20 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la P - R
Mesa 21 Administración de Empresas Diurna y Nocturna, Apellidos de la S - Z

EDIFICIO AULAS SUR TERCER PISO

- Mesa 22 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la A - C
Mesa 23 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la D - L
Mesa 24 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la M - Q
Mesa 25 Contaduría Pública jornada Diurna y Nocturna, Apellidos de la R - Z
Mesa 26 Arquitectura

EDIFICIO AULAS SD Y SF PRIMER PISO

- Mesa 27 Comunicación Social
Mesa 28 Trabajo Social, Apellidos de la A - F
Licenciatura en Biología y Química
Mesa 29 Trabajo Social, Apellidos de la G - O
Licenciatura en Matemáticas
Mesa 30 Trabajo Social, Apellidos de la P - Z
Lic. Matemáticas e Informática
Mesa 31 Derecho

43

EDIFICIO SEMIPESADOS, PRIMER PISO

- Mesa 32 Comercio Internacional, Apellidos de la A - L
Mesa 33 Comercio Internacional, Apellidos de la M - Z
Mesa 34 Ingeniería Biotecnológica
Mesa 35 Ingeniería de Producción Agroindustrial e Ingeniería Agroindustrial
Ingeniería de Producción Agrícola e Ingeniería Agronómica

EDIFICIO SEMIPESADOS, SEGUNDO PISO

- Mesa 36 Ingeniería Ambiental, apellidos de la A - M
Mesa 37 Ingeniería Ambiental, apellidos de la N - Z
Ingeniería de Producción Animal
Ingeniería Pecuaria y Tecnología Agropecuaria

EDIFICIO DE ENFERMERIA, PRIMER PISO

- Mesa 38 Enfermería
Seguridad y Salud en el Trabajo

SABADO 2 DE JUNIO DE 2018

EDIFICIO FUNDADORES, PRIMER PISO

- Mesa 39 Tecnología en obras Civiles, Tecnología en Construcciones Civiles.

EDIFICIO FUNDADORES, SEGUNDO PISO

- Mesa 40 Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Educación Física Recreación y Deportes,
Licenciatura en Educación, Licenciatura en Informática, Licenciatura en matemáticas,
Licenciatura en Humanidades.

cel

Boletín N°03 del 28 de mayo de 2018

3

EDIFICIO AULAS NORTE, PRIMER PISO:

Mesa 41 Tecnología Comercial y Financiera
Administración Financiera

EDIFICIO AULAS GENERALES, SEGUNDO PISO

Mesa 42 Tecnología en Regencia de Farmacia (Apellidos de la A - L)

Mesa 43 Tecnología en Regencia de Farmacia (Apellidos de la M - Z)
Administración de los Servicios de Salud.

EDIFICIO DE ENFERMERIA, PRIMER PISO

Mesa 44 Tecnología en Regencia de Farmacia (Proyecto de Grado – Curso de Profundización)

EDIFICIO DE POSTGRADOS

Mesa 45 Postgrados: **Especialización en:** Orientación Vocacional y Ocupacional, Informática Educativa, Práctica Pedagógica Universitaria, Emprendimiento y Economía Solidaria, Estructuras, Cuidado de Enfermería al Paciente Crítico y Aseguramiento de la Calidad.
Maestría en: Ciencia y Tecnología de Materiales, Educación Matemáticas, Práctica Pedagógica, Gerencia de Empresas, Ciencias Biológicas y Dirección de Desarrollo Local.

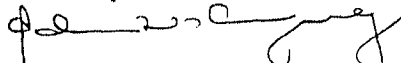
44

3. El votante para ejercer el derecho al voto deberá identificarse con carnet de identificación de la UFPS, cédula de ciudadanía, contraseña en papel seguridad ó contraseñas de las nuevas con firma del Registrador ó convalidada por la Registraduría. (Art.27 Sección B, inciso 1 del Reglamento de Elecciones).

4. El escrutinio electoral se realizará el sábado 2 de junio de 2018 a las 12:00 del mediodía.

5. Que la jornada electoral para el día viernes 1° de junio de 2018 se desarrollará entre las 9:00 a.m. a las 9:00 p.m. para los docentes de la Universidad, personal administrativo y estudiantes de la modalidad presencial. El día sábado 2 de junio de 2018 se desarrollará de 08:00 a.m. a las 12:00 m para estudiantes de la modalidad Educación Abierta y a Distancia y postgrados.

6. Establecer como sedes de la jornada electoral para el día viernes 1° de junio de 2018, las instalaciones del Barrio Colsag de la sede central de la UFPS, en las instalaciones del Algodonal de la Seccional; para el sábado 2 de junio de 2018, en las sedes de los Centros de Atención Académica para estudiantes de la modalidad a Distancia de la UFPS: Cread Bucaramanga – Cread Bogotá – Cread Saravena – Cread Arauca – Cread Cúcuta y Cread del Norte de Santander: Chinácota, Arboledas, Gramalote, Durania, San Cayetano, Salazar de las Palmas, Cáchira, Ocaña y Tibu.


ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO
Secretaria Consejo Electoral

Anexo II.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20186000122481
Fecha: 15/05/2018 09:09:54 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor:
YESID TOLOZA YAÑEZ
Jefe Oficina de Control Interno
Universidad Francisco de Paula Santander
Avenida Gran Colombia No. 12E – 96 Barrio Colsag
Cúcuta - Norte de Santander
E-mail: controlinterno@ufps.edu.co yesidty@ufps.edu.co

45

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad para que un pensionado por jubilación sea elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander. **RAD: 2018-206-009715-2** de fecha: 03 de abril de 2018.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención al oficio de la referencia me permito informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

En la Universidad Francisco de Paula Santander se llevará a cabo la elección del Rector, uno de los aspirantes fue Rector de la Institución y actualmente se le reconoce pensión de jubilación desde el 29 de diciembre de 2015. De acuerdo con lo anterior se consulta si esta persona que ya goza de pensión de vejez, se encuentra inhabilitada para ser elegida Rector de la Universidad por parte del Consejo Superior Universitario.

ANÁLISIS DEL CASO

Con el fin de dar respuesta a la consulta, se hace necesario analizar los siguientes aspectos:

(1) Autonomía universitaria de los entes autónomos universitarios

Con relación a la autonomía universitaria de los entes autónomos universitarios, el artículo 69 de la Constitución Política, consagra:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)"

La Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo 28 de la citada Ley señala:

"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

"Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. *Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)".*

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 3° de la ley 443 de 1998 y los alcances de la autonomía universitaria, mediante sentencia C-560 del 17 de mayo de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, afirmó

"... la Corporación, en la sentencia C-547 de 1994, examinó la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 57 de la ley 30 de 1992 (...). En lo pertinente, la Corte se refirió a los límites de la autonomía universitaria, el papel del Estado para regular y ejercer la vigilancia sobre la educación, y lo que significa que el constituyente autorizara a la ley, para crear un régimen especial, para las universidades del Estado. La Corte se refirió al tema así:

"A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley." (Sentencia C-547 de 1994, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz) (Se subraya).

En la sentencia C-220 de 1997, la Corte profundizó sobre la diferencia entre los entes universitarios y los establecimientos públicos. Dijo la sentencia que las universidades, al estar ajenas a las interferencias del poder político, no pueden hacer parte de la Rama Ejecutiva, ni estar supeditadas a dicha Rama. Señaló esta sentencia:

Las universidades del Estado, son instituciones que para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, en consecuencia no pueden entenderse como parte integrante de la

administración, o como organismos supeditados al poder ejecutivo, ellas deben actuar con independencia del mismo y no estar sujetas a un control de tutela como el concebido para los establecimientos públicos, concepto que por sí mismo niega la autonomía; eso no quiere decir que no deban, como entidades públicas que manejan recursos públicos y cumplen una trascendental función en la sociedad, someter su gestión al control de la sociedad y del Estado, o que rechacen la implementación de mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad, pues por el contrario ellos son indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y misión." (sentencia C- 220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz) (Subraya fuera del texto)".

Esta misma corporación, en sentencia C-053 de 1998, expresó:

"Veamos: Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento." (subraya fuera de texto).

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, se reconoce a las Universidades la posibilidad de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En este sentido, la mencionada Ley 30 de 1992, dispuso frente a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos de los entes autónomos universitarios, lo siguiente:

"Artículo 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: (...)

b) Derechos, obligaciones, **inhabilidades, incompatibilidades**, distinciones y estímulos.

(...)"

Artículo 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, **inhabilidades**, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal docente.

Así las cosas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los entes autónomos universitarios son especiales, las cuales pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.

(2) Calidades o requisitos exigidos para ser elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander

Frente a las calidades o requisitos exigidos para ser elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, el Acuerdo No. 091 del 1 de diciembre de 1993, "Por el cual se establece el ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 27. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Francisco de Paula Santander."

"ARTICULO 28. Para ser Rector se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y poseer título universitario expedido por una Institución de educación superior legalmente reconocida y además, ser o haber sido Rector o Decano Universitario en propiedad al menos durante un (1) año en universidades legalmente reconocidas, o haber sido profesor universitario al menos durante diez (10) años de los cuales al menos dos (2) años en cargos de administración académica, o ejercido la profesión durante diez (10) años de los cuales deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia administrativa en el sector público o privado.

Quien aspire a ejercer el cargo de Rector no podrá haber sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente con destitución de un cargo público o sancionado por faltas contra la ética profesional."

De acuerdo con los estatutos de la Universidad, para ser Rector se requiere:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Poseer título universitario expedido por una institución de educación superior legalmente reconocida.
- Ser o haber sido Rector o Decano Universitario en propiedad al menos durante un (1) año en universidades legalmente reconocidas o,
- Haber sido profesor universitario al menos durante diez (10) años de los cuales al menos dos (2) años en cargos de administración académica o,
- Haber ejercido la profesión durante diez (10) años de los cuales deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia administrativa en el sector público o privado.

Ahora bien, frente al régimen de inhabilidades establecido para la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el mencionado Acuerdo No. 091 del 1 de diciembre de 1993 disponen lo siguiente:

"ARTICULO 23.

Los miembros del Consejo Superior Universitario, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este sólo hecho la calidad de empleados públicos.

Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales." (Subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

"ARTICULO 125.

El personal de planta de la Universidad Francisco de Paula Santander en su condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, está sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Ley." (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos

(3) Inhabilidad de un pensionado para reintegrarse al sector público

Con relación a la posibilidad de reintegrarse a servicio público por parte de una persona que goza de pensión de jubilación, la Constitución Política señala lo siguiente:

"Artículo. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagra:

"Artículo. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
 - b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
 - c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
 - d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
 - e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
 - f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;
 - g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados;
- PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."

De acuerdo con lo anterior, nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Ahora bien, el artículo 29, inciso 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 del mismo año, dispone que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones: de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y Secretario Privado de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015¹, frente al particular señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

1. Presidente de la República.
2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
5. Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
8. Consejero o asesor.
9. Elección popular.
10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.

PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:

1. Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
2. Subdirector de Departamento Administrativo.
3. Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.
4. Subdirector o Subgerente de establecimiento público.
5. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial."

"ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley."

Por otra parte, el Consejo de Estado en Concepto de mayo 8 de 2003. Radicación No. 1480 C.P.: Susana Montes de Echeverri, respecto a la prohibición para el pensionado de percibir doble asignación proveniente de él Tesoro público, señaló:

"En cuanto a la posibilidad de ingreso al servicio público, las normas propias del servicio civil del Estado, las cuales tienen carácter especial y no han sido derogadas expresamente, establecen la prohibición de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción consagrados o contemplados en la ley."
"(...)"

"A esta mención de normas especiales deben agregarse todas las leyes que regulan otras situaciones específicas como por ejemplo para la rama judicial el Decreto 542 de 1977, artículo 11 y la Ley 361 de 1997 respecto de los discapacitados."

"Para estos especiales casos excepcionales de reincorporación del pensionado al servicio, el decreto 583 de 1995, en el artículo 1º, reguló la manera como debe realizarse el pago de los servicios..."

"Es decir, que por mandato expreso de la ley, el pensionado incorporado al servicio público no puede recibir sino la asignación del cargo o ésta y la diferencia en monto con relación al de su pensión, pero no podrá percibir en forma simultánea sueldo y pensión completos."

"Otra situación bien distinta es la que resulta del contenido del artículo 19 de la ley 4ª de 1992, en donde se regulan los casos de excepción a la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, eventos en los cuales, es posible recibir, simultáneamente, tanto el sueldo como la pensión; son, por consiguiente, casos expresamente determinados por la ley y como tales de aplicación restrictiva."

Como se indicó en las consideraciones precedentes, la persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de Presidente de la República; Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo; Superintendente; Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo; Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas; Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera; Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores; Consejero o asesor; Elección popular, y los demás que por necesidades del servicio determiné el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.


Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que la persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, solo podrá ser reintegrada bajo una relación legal y reglamentaria como empleado público en los cargos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector o Director de Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones.

Resulta importante señalar, que a partir del 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la Ley 1821 de 2016, que modificó la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas de 65 a 70 años. En consecuencia, esta Ley amplió la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968.

Para mayor información al respecto, le informo que a través de la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo", podrá consultar más de 3000 conceptos emitidos por la Dirección Jurídica en temas de su competencia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


MONICA LILIANA HERRERA MEDINA
Asesora con funciones de la Dirección Jurídica

Ernesto Fagua/MLH/GCJ

12602.8.4

51

Comunicado a la Comunidad Universitaria y ciudadanía en general

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2018

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su sesión del 25 de mayo de 2018, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS en sesión extraordinaria del día de hoy, se permite precisar que:

1. Los 3 candidatos inscritos para la consulta democrática de elección de Rector (2018 – 2021), que se llevará a cabo los días 1 y 2 de junio del año en curso, se encuentran activos y no tienen algún tipo de inhabilidad, para ejercer dicho cargo.
2. Las versiones que circulan en las redes sociales y medios físicos sobre la inhabilidad de alguno de los aspirantes, carecen de veracidad y sustento jurídico.
3. Los siguientes candidatos debidamente inscritos, están habilitados para participar en dicha consulta y posterior designación de Rector de la UFPS para el período anteriormente mencionado.

01. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
02. CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ
03. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS.


JHAN PIERO ROJAS SUÁREZ
Presidente
Consejo Electoral Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL
CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil dieciocho.

El señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS interpone acción de tutela con el fin de que se proteja su derechos fundamentales al debido proceso administrativo, precedente judicial y el principio de legalidad, vulnerado según él por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ.

HECHOS

Manifiesta en síntesis el accionante, que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ se postuló como candidato a las elecciones de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021, quien según el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS el señor HECTOR PARRA se encuentra pensionado al parecer desde el 29 de diciembre de 2015, agrega que la Dra. Mónica Liliana Herrera Medina quien es asesora con funciones de la dirección jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y actuando en nombre de control interno se manifestó frente la presunta inhabilidad y/o incompatibilidad del candidato a rectoría HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ donde se pronunció diciendo: *"así las cosas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los entes autónomos universitarios son especiales las cuales pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía"*.

Argumenta que frente al régimen de las inhabilidades establecidas para la Universidad Francisco de Paula Santander, el Departamento Administrativo de la Función Pública señala que *"De acuerdo con lo anterior, los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos"*.

Igualmente, respecto a la posibilidad de reintegrarse una persona al servicio público que goza de pensión de jubilación, la ley 74 de 1992, expresa el Departamento Administrativo de la Función Pública que *"De acuerdo con lo anterior, nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que prevenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la ley"*.

Finalmente expresa que el Departamento Administrativo de la Función Pública señala que *"Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que la persona que se encuentra gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, sólo podrá ser reintegrada bajo una relación legal y reglamentaria como empleado público en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector de la Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones"*.

Por lo anterior, señala el accionante que el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ no puede aspirar a posesionarse como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, y mucho menos, renunciar a una de las dos asignaciones, una que tiene como pensionado o la otra que podría llegar a devengar en caso de resultar electo, cuando el cargo de Rector no figura dentro de las excepciones que le permiten el reintegro al servicio público y lo cobijan las normas citadas.

Por su parte señala que para que el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, pudiera renunciar a una de las asignaciones, bien como pensionado o como Rector, es requisito obligatorio, que previamente exista el cargo de Rector dentro de las excepciones para poder ser reintegrado al servicio público, por cuanto la constitución señala que separadamente un pensionado pueda interpretar que se trata de dos excepciones, no desempeñar simultáneamente dos empleos públicos o que no pueda devengar dos asignaciones.

Finalmente solicita que se suspenda la candidatura del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, ante la inminente llegada de la fecha programada de las elecciones que se llevarán a cabo el 1 y 2 de junio de 2018, quien tiene asignado el número 1 en el tarjetón según el boletín N° 1 del 9 de mayo de 2018 del Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, como candidato a la Rectoría periodo 2018-2021, conforme al cual se dio a conocer el nombre de los candidatos inscritos que participarán en la jornada electoral programada en las fechas mencionadas antes, candidatura que autorizó el Consejo Electoral Universitario según comunicado de fecha 25 de mayo de 2018 estando inhabilitado.

SÍNTESIS DEL TRÁMITE

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se admitió la acción de tutela en contra del RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y EL SEÑOR HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ. ABSTENERSE de decretar la MEDIDA PROVISIONAL, porque no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. VINCULAR al contradictorio en el extremo pasivo al señor YESID TOLOZA YAÑEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CÚCUTA, A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de la ACCIÓN DE TUTELA al accionante y a las entidades accionadas. En consecuencia de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la entidad accionada con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de dos (2) días hábiles, a la notificación de ésta, responda sobre los hechos narrados por el accionante y por último practicar las pruebas que surjan de las anteriores y que tiendan al total esclarecimiento de los hechos objeto de la presente tutela.

RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no rindió informe alguno al Despacho dentro del término concedido para que ejerciera su defensa.

CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informa que el referido funcionario elevó la consulta a que hace referencia el tutelante ante el DAFP. El Consejo Electoral conforme al literal i) del artículo 4º del acuerdo 013 de febrero 10 de 1995 no recibió ninguna impugnación sobre la inscripción de los candidatos, al contenido del concepto sobre su probabilidad en desarrollo del medio de control correspondiente. Sobre las consideraciones o conclusiones que haya vertido el DAFP se atienen a lo que el Juez competente exprese en sentencia si es que se ejerce el medio de control correspondiente. Sobre los pronunciamientos del Dr. PARRA LÓPEZ y los asuntos de la campaña Electoral el Consejo Electoral no está habilitado para conceptuar. Sobre la manera como proceda o interprete el Dr. PARRA LÓPEZ el asunto planteado ante el Juez Constitucional deberá ser resueltos por un Juez Contencioso si es que se acude al medio ordinario que la ley dispone para este tipo de controversias. Señala que esta entidad niega que haya vulnerado los derechos de contenido superior que el tutelante enlista e insiste que este órgano no recibió ni trámite impugnación a la inscripción del candidato alguno para la Consulta de nominación de Candidato a Rector de la UFPS ante el Consejo Superior Universitario. Conforme el artículo 100 el acuerdo N° 041 del 24 de mayo de 1994, para ser rector de la UFPS es necesario que las personas aspirantes cumplan los requisitos exigidos por la ley. Los candidatos inscritos, incluido el tutelante han satisfecho los requisitos obligatorios y los opcionales para aceptar la inscripción como candidatos a la consulta para la nominación a candidato a la Rectoría de la UFPS, esa es la función del Consejo Electoral en término del literal c) del artículo 4 del estatuto electoral de la UFPS. Así las cosas, se opone a la

55

prosperidad de las aspiraciones del tutelante por cuanto los actos administrativos procedimentales a cargo del Consejo Electoral de la UFPS no vulneró derecho alguno del accionante.

HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, informa que en caso de que no sea tenida en cuenta su petición de no valorar la prueba, que en su criterio es una aparente desinformación periodística, pues no tuvo la objetividad del caso, solicita tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que guardan armonía con la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la valoración de dichas pruebas. Con relación al concepto que acompaña el abogado TARAZONA NAVAS emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, es una prueba al parecer ilícita y que no podría ser tenida en cuenta por el operador judicial. En primer lugar, dicho concepto fue solicitado presuntamente por un funcionario de la UFPS, que carece de dicha competencia, como lo es el señor YESID TOLOZA YAÑEZ – Jefe de la Oficina de Control Interno de la Universidad, pues revisado los artículos 13,14 y 15 del Acuerdo N° 126 del 09 de diciembre de 1991 no se encuentra que el señor TOLOZA YAÑEZ tenga dentro de sus funciones el pedir concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, situación que ya tiene entendido se encuentra en conocimiento de la oficina de asignaciones de la Seccional para Norte de Santander de la Fiscalía General de la Nación, por parte de la UFPS y frente a la cual en los próximos días presentará la respectiva denuncia penal.

Adicional a lo expuesto, indica que en ningún momento tuvo conocimiento de la petición de dicho documento, el cual contiene información que se encuentra con reserva de la ley de Habeas Data pero que el señor JULIO ALBERTO TARAZONA, siendo abogado y conociendo las reservas legales, la aporta en el presente trámite de tutela, por cuanto si bien ha tenido que precisar en redes sociales que no está inhabilitado para la elección de Rector de la UFPS para el periodo 2018-2021, situación que no tenía la certeza de que ese documento fuera veraz, incluso ninguna entidad oficialmente se lo había entregado hasta el momento en que el Juzgado se lo aporta como prueba de la petición de amparo constitucional.

Precisa que en vez de estar vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, considera que con la presente tutela, que tiene muy claro que el juzgado no tenía otro camino jurídico sino la de admitirla y darle trámite, sí se le podrían ver afectados o amenazados, por parte del accionante, sus derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso, la garantía de reserva de habeas data y el derecho de acceso a cargos públicos, es decir, el participar en la toma de decisiones del poder del Estado.

VINCULADOS:

YESID TOLOZA YAÑEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informa que el Docente de planta ARMANDO BECERRA presentó una demanda verbal al Dr. YESID TOLOZA YAÑEZ, JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA UFPS, en el cual manifestaba que el Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ; había renunciado a su condición de docente y estaba ya disfrutando de su pensión de vejez y demás el mes de febrero de 2016 ya había cumplido sus 65 años, edad de retiro forzoso y la ley 1821 de 2016, no ampara al Dr. HÉCTOR PARRA. Argumenta que una vez enterado, procede a solicitar a la oficina de recursos humanos los documentos (resoluciones), relacionados con el asunto en mención (jubilación). Con esta documentación, procede a elaborar el oficio correspondiente en el cual solicita al Departamento Administrativo de la Función Pública su pronunciamiento en cuanto si una persona que disfruta de su pensión de vejez, puede ser reintegrada como rector de la UFPS. (Anexo N° 01 Oficio enviado al DAFP, con sus respectivos anexos). El DAFP da respuesta a la solicitud radicada. (Anexo N° 02 Concepto emitido por el DAFP).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, informa que tal como lo afirma el accionante en su escrito de tutela, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto N° 20186000122481 del 5 de mayo de 2018 se pronunció frente a la inhabilidad para que un pensionado por jubilación sea elegido rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, dicho concepto, tal como se señala en el mismo, "se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Es posible entonces concluir que al Rector de un ente universitario autónomo le son aplicables los artículos 31 del Decreto 2400 de 1968 y 122 del Decreto 1950 de 1973 toda vez que el mencionado cargo no se encuentra señalado por el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968. Por lo anterior, solicita NEGAR por improcedente la presente acción de tutela respecto del Departamento

Administrativo de la Función Pública y decidir lo que en derecho correspondiera sobre las pretensiones del accionante.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA, no rindió informe alguno al Despacho dentro del término concedido para que ejerciera su defensa.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CÚCUTA, no rindió informe alguno al Despacho dentro del término concedido para que ejerciera su defensa.

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, informa que la entidad desconoce la veracidad de los hechos consagrados en la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la cual no se encuentra bajo la tutela de esta secretaría. Señala que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es una institución estatal de educación superior, constituida como establecimiento público descentralizado del orden departamental, con autonomía administrativa y patrimonio independiente. Siendo la UFPS una universidad, goza al tenor de la disposición contenida en el artículo 69 constitucional, de autonomía administrativa. Indica que la educación superior es reglamentada mediante la ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", la cual en su artículo 16 define quienes tienen la condición de instituciones de educación superior. Por su parte, a través de la ley 1740 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", ratificándose allí el ejercicio del supremo poder de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional frente a las instituciones de educación superior; como la accionada. Conforme a lo anterior, señala que es evidente la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación en la presente acción constitucional, ya que la educación superior por expreso mandato constitucional goza de autonomía y no ejerce esta dependencia educativa poder de inspección y vigilancia sobre la UFPS, pues estas competencias han sido fijadas, conforme lo establece la normatividad antes citada en el Ministerio de Educación Nacional. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional frente a la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

57

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, informa que se abstiene de pronunciarse respecto a los hechos u omisiones habida cuenta que la administración central de la Gobernación del Departamento no ha sido partícipe por acción u omisión dentro de las actuaciones afectadas por la Universidad Francisco de Paula Santander en acatamiento a la autonomía universitaria o educación superior establecida en la ley 30 de 1992. Por lo anterior solicita absolver a la Administración Central del Departamento Norte de Santander de las pretensiones de la parte accionante, habida cuenta que por acción u omisión no se ha violado derecho fundamental alguno consagrado en la Constitución Nacional a la parte accionante.

CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ, informa que los derechos vulnerados tienen su origen en el acto emanado por el Consejo Electoral de la UFPS, en el cual reconocen al señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como persona natural, capaz y hábil para ser designado como rector de este claustro universitario, a pesar de las inhabilidades que posee el candidato y que en este escrito se defienden. i) la irregularidad en dicho acto tenga la virtud de definir una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa. Este acto de reconocimiento conllevará a incurrir en error al Consejo Superior Universitario y por lo tanto definirá dentro de la actuación procesal la cuestión más esencial, que es la designación del rector de la UFPS, ya que a la fecha se efectuó el proceso de consulta democrática, que dio como resultado que la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ y el señor HÉCTOR PARRA sean los candidatos a ser designados por el Consejo Superior Universitario al cargo de rector, siendo este último inhábil para asumir esta designación. ii) que de alguna manera la misma tenga la virtud de proyectarse en la decisión principal. Este acto se proyectará en la decisión principal, que es la designación de rector de una persona que se encuentra inhabilitada para ejercer el cargo que se pretende designar. iii) pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección. Ya se encuentran sustentados los derechos fundamentales que se han vulnerado, tanto a la señora CLAUDIA ELIZABETH como al accionante y es evidente que no se cuenta con otra vía para la protección de los mismos, ya que contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, no se cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso

docente. Es por lo anterior, la acción de tutela el único mecanismo procedente por disposición legal y jurisprudencial en el caso concreto para salvaguardar los derechos vulnerados.

Finalmente solicita que se le tutele el derecho a ser elegido en conexidad con el debido proceso administrativo, precedente judicial y el principio de legalidad, de conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, se anule la postulación de la candidatura del señor HÉCTOR PARRA, a la rectoría de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. En consecuencia, se prohíba al Consejo Electoral la presentación de la Hoja de Vida del pensionado HÉCTOR PARRA LÓPEZ ante el Consejo Superior Universitario – UFPS, para ser designado como Rector de la Universidad. Que de haberse producido la presentación de la hoja de vida del pensionado HÉCTOR PARRA LÓPEZ ante el Consejo Superior Universitario, se proceda a declarar la inelegibilidad del mismo por parte del máximo cuerpo colegiado.

PROBLEMA JURÍDICO

Visto los hechos, las pruebas arrimadas al expediente y las pretensiones del accionante, el Despacho debe determinar si la presente acción de tutela es procedente ordenar la suspensión de la candidatura del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, ante la inminente llegada de la fecha programada de las elecciones del 1 y 2 de junio de 2018, quien tiene asignado el N° 1 en el tarjetón según el boletín N° 1 del 9 de mayo de 2018 del Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, como candidato a la Rectoría periodo 2018-2021.

58

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS: La Corte Constitucional ha venido sosteniendo que "en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el sujeto que reclama el amparo no cuenta con alguna otra acción judicial que permita el restablecimiento de sus derechos; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas, atendiendo a las condiciones del caso concreto, no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho amenazado o vulnerado y; (iii) cuando a pesar de existir medios de defensa judicial idóneos y eficaces, resulta imprescindible la tutela constitucional para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable".

Ahora bien, aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental a partir de la Constitución de 1991, no significa lo anterior que "la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla.

El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El amparo constitucional como sucede para el caso de protección de los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"

Por lo tanto, la acción de tutela contra decisiones de la administración sólo procede cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. 4. Derecho al debido proceso administrativo. Antes de entrar en el estudio de la posible presencia de vías de hecho en la actuación administrativa en la que podría haber incurrido la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la Sala considera oportuno referirse al "debido proceso administrativo", en los aspectos más relevantes para la resolución de este caso.

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, "el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa". Es importante recordar que "los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho". El derecho al debido proceso administrativo ha sido considerado por parte de la Corte Constitucional como "un derecho subjetivo, es decir, propio de la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la misma sea adoptada conforme a la ley. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma". La Corte Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo ha concluido que: "(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo".

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES. La Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991, el cual establece que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".

En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, "lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."

Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta. Existen límites a su ejercicio que están dados por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, "[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye

59

al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”.

Así las cosas, uno de los límites a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso. Esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas. De igual forma, el reglamento debe ser claro sobre los parámetros exigidos para acreditar todos los requisitos académicos, tanto para aprobar las diferentes materias, así como para optar por el título de profesional que el estudiante haya escogido.

En este sentido, el debido proceso es una garantía que debe estar presente en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* [33] entre las que se incluyen todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado *“al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley.”*

En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe *“se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y las particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*

En conclusión, las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso.

Específicamente, en cuanto a la exigencia del conocimiento de un segundo idioma para obtener el grado como profesional, la Corte ha sostenido reiteradamente, que ello hace parte de las facultades que le otorga la autonomía universitaria a los entes de educación superior, los cuales pueden establecer, libremente los requisitos para ser egresado de sus facultades. Sin embargo, no existe una fórmula absoluta para determinar si prima la autonomía universitaria sobre los derechos de los estudiantes o viceversa, éste es un análisis que debe realizarse de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto, y el contexto en el que estas ocurren.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se advierte que el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, acude a la acción de tutela, con el fin de que se ordene a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER suspender la candidatura del señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ, esto sustentado bajo el argumento que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ se encuentra inhabilitado para postularse a las elecciones de rector de la UFPS toda vez que se encuentra pensionado desde el 29 de diciembre de 2015.

Por su parte la el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ señala que, no sea tenida en cuenta su petición de no valorar la prueba, que en su criterio es una aparente desinformación periodística, pues no tuvo la objetividad del caso, solicita tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que guardan armonía con la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la

valoración de dichas pruebas. Con relación al concepto que acompaña el abogado TARAZONA NAVAS emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, es una prueba al parecer ilícita y que no podría ser tenida en cuenta por el operador judicial. En primer lugar, dicho concepto fue solicitado presuntamente por un funcionario de la UFPS, que carece de dicha competencia, como lo es el señor YESID TOLOZA YAÑEZ – Jefe de la Oficina de Control Interno de la Universidad, pues revisado los artículos 13,14 y 15 del Acuerdo N° 126 del 09 de diciembre de 1991 no se encuentra que el señor TOLOZA YAÑEZ tenga dentro de sus funciones el pedir concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, situación que ya tiene entendido se encuentra en conocimiento de la oficina de asignaciones de la Seccional para Norte de Santander de la Fiscalía General de la Nación, por parte de la UFPS y frente a la cual en los próximos días presentará la respectiva denuncia penal.

Aunado a lo anterior observa el Despacho que el litigio desatado entre ambas partes es inherente a las facultades que le competen a esta Juzgadora, esto sustentado bajo el criterio de la autonomía universitaria, reconocida por la Constituyente de 1991 donde se hizo describió como la capacidad de autorregulación filosófica y de auto determinación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior, de esta manera deja sin efecto el hecho de que este Despacho entre a debatir entre los desacuerdos presentados dentro del claustro universitario, mas precisamente en el área administrativa.

Cabe resaltar que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 frente a la autonomía universitaria reconoce a las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de fundación institucional.

Ataño el señor JHAN PIERO ROJAS SUAREZ, Presidente del Consejo Electoral y Representante Legal de la Universidad Francisco de Paula Santander en su informe allegado al Despacho, que el Consejo Electoral conforme al literal i) del artículo 4° del acuerdo 013 de febrero de 10 de 1995 no recibió ninguna impugnación sobre la inscripción de los candidatos, al contenido del concepto al que alude el accionante deberá ser el Juez Contencioso quien decida sobre su probabilidad en desarrollo del medio de control correspondiente.

En ese orden de ideas corresponde al Despacho determinar, si la acción de tutela era procedente para solicitar el amparo invocado.

La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulnere por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá avante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto considera ésta Juzgadora, que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos, pues se trata de una controversia emanada de un acto administrativo, controversia que debe ser resuelta por el juez ordinario, máxime cuando hay que realizarse un amplio debate probatorio para establecer la naturaleza de las inhabilidades y/o incompatibilidades del señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ frente a la candidatura como rector de la Universidad UFPS, causa que generó su inconformidad en las elecciones de rectoría 2018-2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la acción de amparo se presentó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pasa el Despacho a estudiar si dicho perjuicio existió.

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que la acción de amparo solo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados.

Tal y como atrás se reseñó, la estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio observa el Despacho, que el accionante señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la actuación adelantada. Ciertamente el accionante sólo se limita a hacer una mera enunciación de que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ se encuentra inhabilitado para postularse a las elecciones de rector de la UFPS toda vez que se encuentra pensionado desde el 29 de diciembre de 2015.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de que indique, por lo menos, las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio.

En conclusión, para el Despacho no se evidencia prueba alguna que demuestre la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela en asuntos meramente administrativos, razón por la que se declarara improcedente el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el despacho no atenderá lo planteado por el accionante, toda vez que, como ya se expuso, en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo judicial idóneo para alcanzar la protección de sus derechos y conseguir sus pretensiones. En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN JOSE DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE la presente Tutela instaurada por el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS en contra de RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y EL SEÑOR HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por oficio en el que se transcribirá la parte resolutive. Si no fuere IMPUGNADA dentro de los tres días siguientes, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GRACIELA MOROS CLAVIJO

BOLETIN N°05
20 de junio de 2018

Al recibir cuatro impugnaciones sobre el resultado final de la jornada electoral del proceso de Consulta Democrática realizada el 1 y 2 de junio de 2018 y una vez emitida las respuestas, el Consejo Electoral Universitario informa a la comunidad universitaria y a la ciudadanía en general, que se valida la consulta democrática realizada el 1 y 2 de junio de 2018, para la designación de Rector(a) de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, quedando así:

63

	CANDIDATO	DOCENTES	ADMINISTRATIVOS	ESTUDIANTES	VOTA PONDE
01	HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ	120	59	8.863	59,2
02	CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ	88	30	5.269	36,9
03	JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS	0	0	290	0,7
04	VOTOS EN BLANCO	8	0	905	3,8
	VOTOS NULOS	0	0	175	0,4
				TOTAL	100

SANDRA ORTEGA SIERRA
Secretaria Consejo Electoral (E)

Amparo B.



MINEDUCACIÓN



GOBIERNO DE COLOMBIA

Correo **procuraufps@gmail.com**

Destino:

Bogotá D.C., 20 de Junio de 2018

No. de radicación
anterior:

2018-ER-138090



2018-EE-093253

Señor

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CORREDOR

Representante legal Veeduría ciudadana: Procuraduría ciudadana UFPS.

Veeduría Ciudadana.

procuraufps@gmail.com

Cúcuta

Norte de Santander

Asunto Respuesta comunicación 2018-ER-138090.

:

Respetado Señor Bolívar,

En atención a la comunicación relacionada en el asunto, por medio de la cual usted solicita "(...) *Ajustar la decisión de designación de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander al ordenamiento jurídico antes analizado y como consecuencia, abstenerse de designar al señor Héctor Miguel Parra López (...)*" entre otras cosas, me permito informar lo siguiente:

Esta Subdirección ha tenido conocimiento de la situación por usted enunciada en su escrito y en el marco de las funciones de inspección y vigilancia que ostenta en virtud de la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, se encuentra adelantando el análisis de su escrito junto con la documentación allegada, en aras de proceder a efectuar las acciones administrativas a que haya a lugar, por lo tanto y teniendo en cuenta la sensibilidad del tema, de las decisiones tomadas y en lo que pueda ser comunicado se le informara en su debido momento.

La presente respuesta se expide de conformidad con lo establecido en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Cordialmente,

CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

64



Folios: 1

Anexos 0

:

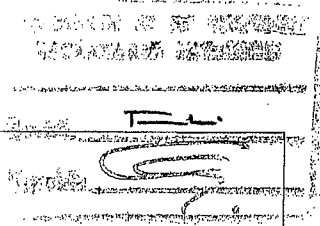
Elaboró SERGIO AGUSTIN HERNANDEZ HOYOS

Revisó NORA DEL CARMEN DUARTE VELASCO

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Anexo:

65



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1037 DE 2018

21 JUN 2018

Por el cual se adiciona un numeral al Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, subrogado por el artículo 1° del Decreto-ley 3074 del mismo año,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Decreto ley 2400 de 1968, subrogado por el artículo 1° del Decreto-ley 3074 del mismo año, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, consagra que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata dicho artículo, y consagra que, por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar las excepciones, siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de retiro forzoso que actualmente se encuentra en 70 años.

66

Que el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece los empleos que el Gobierno nacional ha exceptuado de la prohibición de reintegrar a una persona pensionada, siempre y cuando no haya llegado a la edad de 70 años.

Que se hace necesario adicionar los empleos exceptuados en el Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo al Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo 1°. El Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, tendrá un nuevo numeral con el siguiente texto:

"6. Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos."

Por el cual se adiciona un numeral al Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015,
Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona un numeral al Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

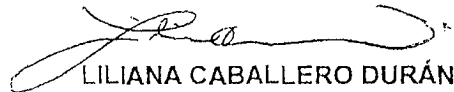
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

21 JUN 2018



LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



LILIANA CABALLERO DURÁN

67



MINEDUCACIÓN



GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 25 de Junio de 2018

No. de radicación
solicitud:



2018-EE-096290

Señores

Consejeros

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Avenida Gran Colombia No. 12E-96
Cúcuta Norte de Santander

68

Asunto: Proceso de designación de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021.

Respetados Consejeros.

La Subdirección de Inspección y Vigilancia ha tenido conocimiento del proceso de designación de Rector que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021, de cuyo desarrollo ha recibido quejas, entre estas, las contenidas en los radicados 2018-ER-098983 del 2 mayo de 2018 y 2018-ER-138090 del 14 de junio de 2018, en las que se refieren cuestionamientos relacionados con la presunta inobservancia de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios en el proceso de inscripción, verificación del cumplimiento de las calidades, incompatibilidades e inhabilidades de los candidatos dentro del referido proceso electoral.

En atención a lo anterior, es importante recordar que los integrantes del Consejo Superior Universitario, entre estos el Rector, estarán sujetos, a las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses establecidos por la Ley y los estatutos.

En ese orden, la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el código disciplinario único", contempla lo siguiente:

"(...)

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación (...)



Por su parte la Ley 30 de 1992, en su artículo 67, señala que: "(...) Artículo 67. Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten (...)".

Así mismo, en el Estatuto General de la Universidad contenido en el Acuerdo No. 091 de 1 de diciembre de 1993, se establece lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 23 del referido Acuerdo, señala que:

"(...)

Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. (Subrayado y negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 125 de la norma estatutaria, dispone: "(...) El personal de planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, **está sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Ley** (Subrayado y negrita fuera del texto). 59

Toda vez que, en los cuestionamientos remitidos, se refieren particularmente, a la edad de retiro forzoso para el desempeño de cargos públicos, para este caso el de rector, es importante precisar que el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, señalaba:

"(...)

ARTICULO 31º. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos".

Disposición que fue derogada por el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, en la que se señala:

"(...)

Artículo 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia (...)"

Por su parte el artículo 4 de la precitada Ley, contempla "(...) La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3)".

Resulta importante señalar, que a partir del 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la Ley 1821 de 2016, que



modificó la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, pasando de 65 a 70 años.

En consecuencia, para efectos de verificar la edad de retiro forzoso aplicable en cada caso, deberá revisarse la norma vigente al momento de configurarse el requisito límite indicado y, en ese orden, sujetarse a todas las condiciones jurídicas establecidas en el respectivo marco temporal.

En tal sentido, este despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 1740 de 2014 y en atención a las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, los conmina para que se abstengan de elegir a candidatos a Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, a quienes se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la Ley y los estatutos, para lo cual ante dicho órgano de gobierno se deberán acreditar las evidencias y soportes que den cuenta en cada caso, de acuerdo con el régimen aplicable, que los candidatos no se encuentran inmersos en dichas causales.

Lo anterior, se extiende bajo el apremio de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014.

Adicionalmente, es importante recordar que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de su potestad sancionatoria, particularmente en lo dispuesto en el artículo 18 de la precitada Ley 1740 de 2014, podrá imponer sanciones administrativas a consejeros y directivos de las instituciones de educación superior, entre otros, cuando incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

70

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.
4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

(...)

Cordialmente,

CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Elaboró MARIA ANGEL SUAREZ SANCHEZ

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

ACUERDO No.028
(26 DE JUNIO DE 2018)

“Por el cual se adopta una decisión definitiva sobre las impugnaciones presentadas con motivo del Proceso de Consulta para designación de Rector(a) para el periodo 2018-2021 de la Universidad Francisco de Paula Santander”

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el parágrafo 2 del Artículo 124 del Acuerdo No. 13 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Boletines N°01 de fecha 9 de mayo de 2018, N°2 del 16 de mayo de 2018 modificado por el N°3 del 28 de mayo de 2018 se estableció la organización y desarrollo de la jornada de consulta para la elección del Rector(a) de la UFPS, por el Consejo Electoral Universitario.

Que, durante los días 1 y 2 de junio de 2018, se desarrolló la consulta electoral establecida en el Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, para los profesores de dedicación exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo, estudiantes matriculados regularmente en las carreras de la Universidad y personal administrativo, para conformar la lista de candidatos a Rector(a).

Que, realizados los escrutinios primarios por parte de los jurados de mesa y definitivos por parte del Consejo Electoral Universitario, este organismo promulgó el día 5 de junio de 2018 mediante Boletín N°04, los resultados del proceso de consulta democrática, señalando según norma estatutaria un periodo de cinco (5) días hábiles para que cualquier ciudadano, con justa argumentación, presentara si consideraba procedente, las impugnaciones a cualquier etapa del proceso electoral.

Que, el Consejo Electoral Universitario recibió cuatro (4) impugnaciones presentadas por los señores Julio Alberto Tarazona Navas, Jesús Albeiro Meneses Moreno, Carlos Alberto Bolívar Corredor y Ever Alberto Flórez.

Que, el Consejo Electoral Universitario en sesiones de los días 13 y 20 de junio, según reza en actas 08 y 09 de las mismas fechas, estudió y resolvió las impugnaciones y remitió al Consejo Superior Universitario el concepto a que hace referencia el artículo 124 del Acuerdo N°13 de 1995.

Que el Consejo Electoral Universitario indica que *“los hechos invocados por los solicitantes no estan determinados en el estatuto como causal de inhabilidad y tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han señalado que al ser las inhabilidades restricciones al derecho fundamental previsto por el artículo 40 Superior su interpretación debe ser absolutamente restrictiva y no se admite remisiones normativas o aplicaciones por analogía.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Electoral Universitario concluye que será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien se pronuncie respecto de la posible configuración de inhabilidades de los candidatos pues decidir lo contrario sería un claro desacato del fallo de tutela y puede constituir fraude a resolución judicial”

CUCUTA - COLOMBIA

**ACUERDO No. 029
(26 DE JUNIO DE 2018)**

“Por el cual se Designa Rector(A) de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el Periodo 2018 - 2021.”

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander en usos de facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No.048 del 27 de julio de 2007 mediante el cual se establece el Estatuto General de la UFPS.

Que, los artículos 27 y ss del Acuerdo No.048 del 27 de julio de 2007 describen las calidades y requisitos para la designación en el cargo Rector de la UFPS.

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995 que modifica el Acuerdo No 041 del 24 de mayo de 1994 contentivo del reglamento de elecciones de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Central y Seccionales en la modalidad presencial y abierta a distancia.

Que, el Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995, en el artículo 103 establece *“La convocatoria a elecciones universitarias para escoger la lista de candidatos a rector de la UFPS de la cual el CSU designará el rector, será hecha por acuerdo del organismos superior”*

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, expidió el calendario electoral para el proceso de designación del Rector de la UFPS para el periodo 2018-2021.

Que, para el proceso democrático de designación de Rector de la UFPS se inscribieron los señores HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, identificado con CC 13.814.433 de Bucaramanga, CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ identificada con CC 60.328.890 de Cúcuta y JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, identificado con CC 19.124.448 de Bogotá.

Que, mediante Boletín N°01 de fecha 9 de mayo de 2018, el Consejo Electoral Universitario, informó a la comunidad universitaria los nombres de los candidatos inscritos para participar en la consulta democrática.

Que, mediante el Boletín 2 del 16 de mayo de 2018 modificado por el Boletín 3 del 28 de mayo de 2018 se estableció la organización y desarrollo de la jornada de consulta para la elección del Rector de la UFPS.

Que, durante los días 1 y 2 de junio de 2018, se desarrolló la consulta electoral establecida en el Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, para los profesores de dedicación exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo, estudiantes matriculados regularmente en

CUCUTA - COLOMBIA

73



Acuerdo N°029 de 2018

2

las carreras de la Universidad y personal administrativo, para conformar la lista de candidatos a Rector.

Que, realizados los escrutinios primarios por parte de los jurados de mesa y definitivos por parte del Consejo Electoral Universitario, este organismo promulgó el día 5 de junio de 2018 mediante Boletín N°04, los resultados del proceso de consulta democrática, señalando según norma estatutaria un periodo de cinco (5) días hábiles para que cualquier ciudadano, con justa argumentación, presentara si consideraba procedente, las impugnaciones a cualquier etapa del proceso electoral.

Que, el Consejo Electoral Universitario de conformidad con el artículo 124 del Acuerdo 13 de 1995, mediante Acta N°09 del 20 de junio de 2018, estudió y resolvió las impugnaciones presentadas y remitió al Consejo Superior Universitario el concepto respectivo.

Que, mediante Boletín No 04 de fecha 20 de junio de 2018, el Consejo Electoral Universitario, valida la consulta democrática del 1 y 2 de junio de 2018, informando que el quorum de participación en la consulta de los estamentos universitarios correspondió al 84.36%, declarando válida la consulta desarrollada.

Que, mediante el Boletín N°05 de 2018, se informa que los docentes **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ** y **CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ**, son los candidatos para lista de elegibles a presentar ante el Consejo Superior Universitario.

Que, el Consejo Superior Universitario, en sesión de fecha 26 de junio de 2018, como consta en Acta N°08 de 2018, realizó el proceso de designación de Rector de la UFPS, establecido en el artículo 24 literal j) del Acuerdo 048 del 2007.

Que, el proceso de votación dio como designado al cargo de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2018-2021 al señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, identificado con CC 13,814.433 de Bucaramanga, contado a partir de la fecha de su posesión.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Designar al señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, identificado con CC 13.814.433 de Bucaramanga, **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ARANGO MEDINA
PRESIDENTE (E)

EL TEXTO QUE ANTECEDE SE REVISÓ
EN SUS ASPECTOS LEGALES

ASESOR JURIDICO
FECHA: **26 JUN 2018**

Elaboró: Secretaria General

CUCUTA - COLOMBIA

74

Bogotá D.C.,

Doctor
CARLOS BOLÍVAR CORREDOR
Rep. Legal PROCURA UFPS
procuraufps@gmail.com
Ciudad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 07-04-2018 5:28:18 PM
Al contestar cite este No. 2018-EE-100138 FOL:2 ANEX:9
Origen: Despacho del Viceministro de Educación Superior
Destino: Procura UFPS / CARLOS BOLIVAR CORREOR Representante Legal
Asunto: Respuesta a comunicacion radicada 2018-ÉR-133070.

Asunto: Respuesta a solicitud 2018-ER-133070

Respetado señor Bolívar,

En atención a la comunicación que se menciona en el asunto, relacionada con el proceso de designación de Rector(a) de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 69 y la Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 29, reconocen a todas las instituciones de educación superior, el derecho y garantía a la autonomía universitaria, en virtud de la cual, pueden designar sus autoridades académicas y administrativas, es decir, que la actividad desarrollada durante la elección de los órganos de gobierno se encuentra amparada bajo esta garantía constitucional, incluso la reglamentación que estas adopten sobre el asunto.

En segundo lugar, dentro de las facultades de inspección y vigilancia que ostenta el Ministerio de Educación Nacional, dispuestas en la Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, no se le otorgaron competencias a este Ministerio para intervenir en la designación que realizan las instituciones de educación superior de sus autoridades académicas y administrativas o declarar la inhabilidad de un candidato salvo que, durante dicho proceso, se inobserven o incumplan las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior, así como las normas estatutarias y reglamentarias institucionales.

De otra parte, este Ministerio en el ejercicio de sus competencias designó un equipo técnico, que con carácter preventivo realizó acompañamiento a la jornada de consulta universal secreta, dispuesta en el Artículo 115 – Parágrafo, Acuerdo No. 13 de 1995 (*Reglamento de Elecciones de la Universidad Francisco Paula de Santander, sede central y seccional*), en la que participaron los estamentos que integran la comunidad educativa de la Institución, el cual se efectuó en atención a la solicitud de acompañamiento elevada por la Oficina de Control Interno de la Universidad, contenida en las comunicaciones No. 2018-ER-071096 y 2018-ER-087026. El proceso de consulta se llevó a cabo durante los días 01 y 02 de junio de 2018 en la sede principal de la Institución de Educación Superior, ubicada en la ciudad de Cúcuta.

Es preciso indicar que esta diligencia tuvo también el acompañamiento de la Procuraduría Delegada de la Regional Cúcuta, la Personería y la Registraduría; consecuencia de este acompañamiento, el equipo técnico designado por parte de este Ministerio, rindió un informe, el cual fue puesto en conocimiento de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en el cual se señalaron situaciones que configurarían presuntas irregularidades, las cuales también fueron

75

descritas en el Acta suscrita con la funcionaria de la Procuraduría Delegada de la Regional Cúcuta, que hace parte de los anexos del informe mencionado.

Es importante indicar que el Ministerio de Educación Nacional recibió el concepto del DAFP sobre la presunta inhabilidad de un candidato a la rectoría por su condición de pensionado y mayor de 65 años a través de un derecho de petición interpuesto por la congresista Angélica Lozano, en donde el Ministerio de Educación Nacional manifestó que se encuentra de acuerdo con los argumentos formulados por la citada entidad, en razón a que expone de forma suficiente el marco normativo de referencia relativo a: 1) Régimen de autonomía universitaria de los entes autónomos universitarios; 2) Calidades o requisitos exigidos para ser elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander; 3) Inhabilidades de un pensionado para reintegrarse al sector público entre otros.

Por otro lado, me permito informarle que mediante comunicación 2018-EE-096290 del 25 de junio de 2018, la Subdirección de Inspección y Vigilancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 1740 de 2014 y en atención a las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, conminó a todos los miembros del Consejo Superior Universitario de la Institución de Educación Superior, para que se abstuvieran de elegir a candidatos a Rector de la Universidad, a quienes se encontraran incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la Ley y los estatutos, para lo cual se ordenó que ante dicho órgano de gobierno debían acreditarse las evidencias y soportes que dieran cuenta que los candidatos no se encuentran inmersos en dichas causales. 76

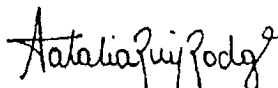
Lo anterior se extendió bajo el apremio de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, recordando que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de su potestad sancionatoria, particularmente en lo dispuesto el artículo 18 de la precitada Ley 1740 de 2014, puede imponer sanciones administrativas a consejeros y directivos de las instituciones de educación superior, entre otros, cuando incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

"(...)

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia (...)"

Teniendo en cuenta que los miembros del Consejo Superior Universitario no acataron la orden del Ministerio de Educación Nacional de abstenerse de elegir a un candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecido en la Ley y los estatutos, y aun así realizaron la elección del señor Héctor Parra el día 26 de junio del presente año, este Ministerio a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se encuentra adelantado las actuaciones correspondientes para la apertura de los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar.

Cordialmente,



NATALIA RUIZ RODGERS
Viceministra de Educación Superior

Revisó: Diana Morales Leguizamón – Profesional de Apoyo al Viceministerio de Educación Superior.
Elaboró: María Ángel Suárez – Coordinadora Grupo de Mejoramiento Institucional.
Anexos: Respuestas a los derechos de petición de los congresistas.

San José de Cúcuta, 09 de julio de 2018.

Señores:

Consejo Superior Universitario
Universidad Francisco de Paula Santander

Recurso: Reposición

Actor: Carlos Alberto Bolívar Corredor

Acto Administrativo: Acuerdo 029 de 2018

Accionado: Consejo Superior Universitario U.F.P.S.

Asunto: Decisión de Designación de Rector periodo 2018-2021

Carlos Alberto Bolívar Corredor, mayor de edad haciendo uso de mis derechos civiles y políticos, así como cumpliendo con el deber cívico de la participación transparente, interpongo recurso de Reposición contra el Acuerdo 029 de 2018 con fundamento en el artículo 025 del Reglamento Interno del CSU de la UFPS (Acuerdo 019 de 1994) y con fundamento en el artículo 74 y 76 del CPACA y con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. La UFPS es una Institución de Educación Superior de nivel departamental sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y con facultades constitucionales de Autonomía Universitaria contempladas en el artículo 69 de la Norma Superior.
2. El artículo 69 de la Constitución Política está delimitado, positivado y legislado con el sano propósito de aterrizar, delimitar y sanear los poderes administrativos concedidos a las Universidades oficiales y privadas. Esta reglamentación está contenida esencialmente desde 1992 por la Ley 30 y Ley 1740 de 2014¹.
3. De las disposiciones más relevantes de la Ley 30² para el funcionamiento de la educación superior en Colombia, se encuentra la composición y operación de los órganos superiores o directivos de las Instituciones de Educación Superior. Las cuáles se encuentran en el artículo 62 y siguientes de la mencionada Ley:
4. A pesar de contar con autonomía Universitaria, la UFPS a través de sus estatutos no puede contrariar la reglamentación superior y legal con la que el Legislador quiso concretar para un sano y decente funcionamiento del artículo 69 de la Constitución Política. En caso de enfrentarse, prevalecerá la norma superior.
5. El pasado 15 de Marzo de 2018 el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 012 de 2018 con el cual se convocaba a la Comunidad Universitaria a la Consulta Universidad y Democrática para establecer la lista de elegibles por el mismo órgano

¹ <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-350383.html>

² http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86437_Archivo_pdf.pdf

superior. En este acto administrativo se establecieron los requisitos para ser Rector, así como las fechas de inscripción y su horario. En el artículo final se estableció:

“ARTÍCULO DÉCIMO: El desarrollo del proceso electoral se realizará de conformidad con el Reglamento de Elecciones dispuesto en el Acuerdo No. 13 de 1995, expedido por el Consejo Superior Universitario.”

6. A través del Acuerdo 028 de 2018 del CSU de la UFPS se negaron las impugnaciones presentadas contra los resultados del boletín 004 a través de acuerdo 028 de 2018. La motivación se basa en que el Consejo Electoral resolvió las impugnaciones y que el falló de tutela del Juzgado para adolescentes ordenaba resolver las inhabilidades a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así mismo que la naturaleza de las inhabilidades son de orden restrictivo y que no se pueden establecer interpretaciones extensivas a la norma.
7. En el mismo Acuerdo 028 de 2018 no se resolvieron todas y cada una de las materias e indicios legales señalados en los radicados de fecha 19, 25 y 26 de junio por tanto que la Secretaría General de la UFPS excluyó del orden del día la resolución o respuesta a estas peticiones omitiendo sus funciones institucionales de salvaguarda los principios de eficiencia y transparencia de la administración pública.
8. El Ministerio de Educación Nacional conminó con una multa de hasta 100 SMLMV a los Consejeros Superiores de conformidad con las facultades de Ley 1740 de 2014, y esta orden fue desacatada por los consejeros sin motivación alguna.

78

III. PRETENSIONES

1. Revocar el **Acuerdo 029 de 2018** que decide la designación del señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ** en cumplimiento de la normativa aplicable y vigente al momento de ser iniciado el proceso de designación de Rector(a) de la UFPS con el **Acuerdo 012** desde el 15 de marzo emitido por el CSU.
2. Declarar inaplicable lo dispuesto en el **Decreto 1037 del 21 de Junio de 2018** toda vez que sus efectos no son retrospectivos ni retroactivos.
3. Realizar nueva votación para la designación del Rector(a) para el período 2018 – 2021 y con ello sanear la irregularidad cometida frente al Ministerio de Educación Nacional como órgano superior de vigilancia y regulación.
4. Que se pronuncien sobre todos y cada uno de los preceptos legales señalados por el suscrito y el Ministerio de Educación Nacional contenidos en los radicados adjuntos.
5. En caso de no revocar la designación, que se profiera nueva acta de Posesión del señor designado a partir de la fecha en que se resuelva el presente recurso de reposición y se confirme la designación, en cumplimiento de los procedimientos señalados por los Estatutos de la Universidad.
6. Que se allegue la totalidad de las Actas del Consejo Superior Universitario y Consejo Electoral Universitario durante el año 2018 en cuanto al contenido Público, y precisando la cantidad de párrafos excluidos por ser considerados información privada o semiprivada.

V. PRUEBAS

1. Acuerdo 012 de 2018 del CSU – UFPS.
2. Acuerdo 028 de 2018 del CSU – UFPS.
3. Acuerdo 029 de 2018 del CSU – UFPS.
4. Decreto 1037 de 2018 del DAFP y Presidencia de la República.
5. Radicado 7361 del 19 de junio de 2018
6. Radicado 7364 del 19 de junio de 2018
7. Radicado 7827 del 25 de junio de 2018
8. Radicado 7829 del 25 de junio de 2018
9. Medida conminatoria de hasta 100 SMLMV de multa contra los Consejeros Superiores, emitida por el MEN con Radicado 2018-EE-096290

VI. ANEXOS

1. Cédula de Ciudadanía de actor.

Atentamente,

Carlos Alberto Bolívar Corredor
C.C. 1'090.473.366 de Cúcuta.
T.P. 285.387 del C.S.J.

Con copia:

Departamento Administrativo de la Función Pública
Ministerio de Educación Nacional y Oficina de Inspección y Vigilancia
Procuraduría General de la Nación
Fiscalía General de la Nación

*“Cuando uno no vive como piensa,
acaba pensando como vive”
Gabriel Marcel*

11.000.10.23-006212

San José de Cúcuta, 23 de Julio de 2018

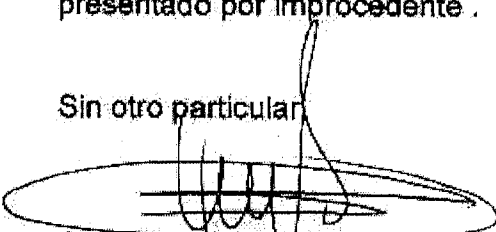
Señor
CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR
Representante Legal PROCURA UFPS
procuraufps@gmail.com
celular: 320 2304766
Call 9ª #16B-42 Torcoroma I
Ciudad

Ref.: Respuesta radicación No 8906 del 09 de julio de 2018.

Cordial saludo,

En atención al contenido del escrito por usted radicado según la referencia, me permito indicar que el escrito presentado no es claro en tanto confunde el procedimiento establecido en el Capítulo VI con el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que son excluyentes en el proceso administrativo, en tanto se refiere a actos administrativos de distinta naturaleza jurídica, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 de la misma norma se rechaza el escrito presentado por improcedente.

Sin otro particular


SANDRA ORTEGA SIERRA
Secretaria General (E)

Copia: UGAD (Serie: consecutivo de correspondencia)

Ingrid P.

RECURSO REPOSICIÓN ACUERDO DESIGNACIÓN RECTOR

1 mensaje

Procuraduría Ciudadana Ufps PROCURA UFPS <procuraufps@gmail.com>

12 de julio de 2018,
15:55

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 25 del Estatuto Interno del Consejo Superior Universitario de la UFPS (Acuerdo 019 de 1994) y el artículo 74 y 76 del CPACA, se interpuso el pasado 09 de Julio un recurso de Reposición contra el Acuerdo 029 de 2018 con el cual se designa Rector período 2018 - 2021.

Esto luego de conocerse el pasado jueves 05 de Julio copia del Acuerdo de Designación y el acta de Posesión ambas con fecha 26 de Junio de 2018.

Al presente Adjunto oficio con radicado, documento de reposición completo y los demás anexos como pruebas.

Procedo a comunicarselo paralelamente por este medio en vista que la Secretaría General de la UFPS en medio escrito informó que la deliberación de las sesiones ordinarias excluye del orden del día la resolución de este tipo de peticiones radicadas hasta 7 días antes a menos que los Consejeros modifiquen el orden del día.

Así mismo señalo que la **petición de las actas del Consejo Superior Universitario** durante el año 2018 elevada el pasado 25 de Junio con radicado 7827, cumplieron término legal para ser allegadas el pasado 10 de Julio y que según respuesta de Secretaría General con serial 11.000.01.23-005666 allegada a mi domicilio el pasado 29 de Junio la reclamación de los documentos debía surtir en las oficinas de la Secretaría. Habida cuenta que la petición fue aceptada, estos mismos no se han facilitado cada que el autorizado para reclamarlos se acerca a las oficinas es necesario que se faciliten so pena de aplicar el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

Es preciso recordar que frente a la **petición de la totalidad de las actas (2018) del Consejo Electoral** (Elevada en la impugnación presentada dentro del término) no he recibido respuesta y que esta situación aplica lo establecido por el numeral 1 del artículo 14 del CPACA donde, al no existir respuesta dentro de los (10) días hábiles (27 de Junio) se entenderá por aceptada la petición y como consecuencia se deben entregar las copias dentro de los tres (3) días hábiles siguientes es decir el pasado 3 de Julio so pena de aplicar el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

LEY 1755 DE 2015

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

81



Correo **procuraufps@gmail.com**

Destino:

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2018

No. de radicación
anterior:

2018-ER-163809



2018-EE-113021

Señor

CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR

Remitente

PROCURADURIA CIUDADANA UFPS

procuraufps@gmail.com

Cúcuta

Norte de Santander

Asunto Respuesta comunicación radicado 2018-ER-163809.

:

Respetado señor Bolívar,

En atención a la comunicación del asunto, radicada por usted, mediante la cual manifiesta que a la fecha no le ha sido entregada las Actas del Consejo Superior en el año 2018, las cuales fueron autorizadas para su entrega, asimismo, informa que presentó recurso de reposición frente al Acuerdo 029 de 2018 pero le informan "(...) *que la deliberación de las sesiones ordinarias excluye del orden del día la resolución de este tipo de peticiones radicadas hasta 7 días antes a menos que los Consejeros modifiquen el orden del día (...)*"; nos permitimos señalar lo siguiente:

En virtud de las funciones de inspección y vigilancia asignadas a esta Subdirección, mediante el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014, en la fecha se ha requerido a la Institución de Educación Superior, para que se pronuncie frente a los hechos narrados en su escrito.

Por lo tanto, estaremos a la espera de la respuesta que nos haga llegar la Institución, con el fin de analizarla y adoptar las medidas administrativas a que haya lugar. Cabe señalar que con fundamento en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, dado que el asunto puede demorar en desatarse más de diez (10) días, se extenderá respuesta de fondo a su queja en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo de la respuesta que se remita por parte de la institución de educación superior.

Cordialmente,

82



MINEDUCACIÓN



GOBIERNO DE COLOMBIA

CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 1

Anexos 0

:

Elaboró SERGIO AGUSTIN HERNANDEZ HOYOS

Revisó ANDREA DEL CARMEN DUARTE VELASCO

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Anexo:

83

11.000.01.23-006462

San José de Cúcuta, 6 de Agosto de 2018

Señor
CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR
celular: 320 2304766
Call 9º #16B-42 Torcoroma I
Ciudad

Ref: Alcance respuesta petición 11.000.01.23-005666 del 28 de junio de 2018 y
11.000.10.23-006238 del 24 de julio de 2018

Cordial saludo,

Con el fin de dar alcance a la respuesta a usted enviada mediante oficio No 11.000.10.23-006238 del 24 de julio de 2018, y 11.000.01.23-005666 del 28 de junio de 2018, de manera atenta me permito informar que en la oficina de la Secretaría General se encuentran a su disposición las Actas No 1, 2, 3, 4 y 5 del 2018 emanadas del Consejo Superior Universitario de la UFPS; con relación a las actas 6, 7, 8, 9 y 10 de 2018 se informa que las copias solicitadas se entregarán cuando se cumpla el trámite de aprobación y firma del cuerpo colegiado. 84

Para acceder a la documentación debe en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1437 de 2011 presentar el certificado de existencia y representación legal de la Veeduría Ciudadana "Procuraduría Ciudadana UFPS PROCURA UFPS", en la cual se describa su condición de representante legal y deberá cancelar en la Tesorería de la Universidad el valor de los folios que solicite. Una vez allegue el recibo de pago de las fotocopias a la oficina de la SECRETARIA GENERAL, un funcionario de esta dependencia se encargará de realizar el trámite pertinente para entregar a usted los documentos solicitados.

En caso de no acudir dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente, se entenderá que ha desistido de la petición. La anterior respuesta se brinda en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 29 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


SANDRA ORTEGA SIERRA
Secretaria General (E)

Copla: UGAD (Serie: consecutivo de correspondencia)
Ingrid P.



Bogotá, D.C.,
PDFP-No.13

17 3 JUN 2018

Radicado No. E-2018-270077
Favor citar este número para
cualquier información

Señores

**MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE
PAULA SANTANDER –UFPS** (oficinadeprensa@ufps.edu.co)

Señor Rector

HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ (hectormiguelpl@ufps@edu.co)

Señoras

CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (sandraortegasierra@ufps.edu.co)

Tel: 057 5776655

Presentes

Asunto: función preventiva-control gestión / proceso elección rector / petición información

En cumplimiento de la función de vigilancia superior con fines preventivos y de control de la gestión pública asignada a esta Procuraduría Delegada por la Constitución y la Ley, y en consideración al oficio del 12 de junio del presente año, suscrito por el señor Senador Antonio Navarro Wolf, radicado en este órgano de control bajo el número citado en referencia, refiere a una situación administrativa sobre la elección de Rector para el periodo 2018 – 2021, de posible inhabilidad e incompatibilidad para que un pensionado por jubilación sea elegido Rector de la Universidad por el Consejo Superior de la UFPS, de acuerdo con lo expuesto en su comunicación.

No obstante lo previsto sobre el particular en su oficio 20186000122481 del 15 de mayo por la Dirección jurídica del Ministerio de Educación Nacional, doctora Mónica Lillana Herrera, el oficio de la doctora Natalia Ruiz Rodgers, Viceministra de Educación Superior del 01 de junio en respuesta a la Cámara de Representantes, el oficio 2018-096290 suscrito por Carlos Jordán Molina Molina, Subdirector de Inspección y vigilancia del MEN, que conmina para que se abstengan de elegir antes de su elección o designación a los candidatos incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad de acuerdo con lo expresado en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, este Despacho y con el fin de que se promuevan las correspondientes acciones en respeto por el ordenamiento jurídico¹ y en

¹- Sobre este particular, le corresponde al servidor público el deber de no vulnerar sistemáticamente el orden jurídico, cuya responsabilidad se relaciona con la omisión de sus funciones, y el incumplimiento de los deberes propios del cargo, que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha precisado la siguiente circunstancia: *«El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados de que impera en la vida social. Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si esto es así, surge gran obligación de imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el*

35



salvaguarda del interés general, les solicito su intervención administrativa en cumplimiento de sus funciones, los deberes y de los fines esenciales del Estado, para la debida atención del presente requerimiento.

Asimismo, dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el doctor Carlos A. Bolívar Corredor, abogado de la UFPS el día 9 de julio/18.

Así las cosas, en lo conducente se procede a realizar un llamado en función preventiva y exhortarlos a preservar las buenas prácticas éticas, principios y valores para el adecuado desarrollo del proceso y del procedimiento electoral, tanto para la efectividad de los derechos con plena responsabilidad y garantías de imparcialidad en las respectivas actuaciones administrativas que resulten, previendo además, que en atención a los respectivos actos en controversia, se deberán aclarar de forma razonada para evitar términos ambiguos o confusos para su interpretación lógica y jurídica,

Es pertinente señalar, de conformidad con sus competencias, la autonomía administrativa e independencia universitaria que busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, evalúe y adopte las decisiones convenientes para la buena administración de la Universidad y la adecuada prestación de los servicios educativos, siendo procedente adelantar las actuaciones administrativas en cumplimiento de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, las que le confiere el Estatuto General y el Estatuto Electoral de la Universidad.

La Procuraduría General de la Nación, en su función preventiva y de control de la gestión pública, no coadministra resultados, ni co-gestiona con la administración para conducir sus decisiones, y no le permite hacer pronunciamientos conceptuales, ni avalar situaciones jurídicas administrativas, en respeto por su autonomía administrativa que la Constitución Política y la ley les otorga a las autoridades administrativas en este caso a la Universidad Francisco de Paula Santander, de la cual asume sus propias responsabilidades por sus actuaciones administrativas dentro de un orden jurídico, ya que dicho proceso administrativo para la selección de la terna y designación del señor rector para el periodo 2018 - 2021, es reglado de conformidad con el Estatuto Electoral y sus reglamentaciones, con autonomía administrativa Universitaria y con discrecionalidad para la toma de decisiones (art. 69 CP y Ley 30 de 1992).

Cabe agregar, que mientras persista una actuación administrativa materializada o que se concreten en hechos cumplidos o consumados, la acción preventiva se considera inoña, y en razón a las situaciones administrativas que se presentan durante la ejecución del proceso electoral de carácter irregular que pueden ser consideradas como faltas disciplinarias, se debe evaluar el hecho o la operación administrativa desde la órbita disciplinaria, ya sea por el Consejo Electoral Universitario, por la Oficina de Control Interno Disciplinario o la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación

Interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza
=> (Sentencia C-728/03)

86



Nacional, según el caso, e implementando las medidas correctivas administrativas por el Consejo Superior Universitario.

Les agradezco su atención.

Reciban un cordial saludo,

[Handwritten signature]
Leandro Ramos
Procurador Delegado

Anexo: 11 folios

Copia: Dra. Yaneth Githa Tovar

Ministerio de Educación Nacional / despachito@mineducacion.gov.co

Senador de la República: Antonio Navarro Wolff

Proceso Único Administrativo

87



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

San José de Cúcuta

Señores:
Consejo Electoral Universitario
Universidad Francisco de Paula Santander:

Asunto: Impugnación al Boletín 004 de 2018

Cordial saludo,

Carlos Alberto Bolívar Corredor, mayor de edad en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana PROCURA-UFPS, haciendo uso de mis derechos civiles y políticos, así como cumpliendo con el deber cívico de la participación transparente, interpongo impugnación electoral al evento democrático realizado los días 1 y 2 de Junio en la consulta rectoral período 2018-2021 y con base en los siguientes:

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el régimen de inhabilidades establecidos en la Ley, es claro que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, candidato a la rectoría de la Universidad Francisco de Paula Santander, quien cuenta con la calidad de pensionado y con la edad de retiro forzoso, es una persona inelegible en el cargo de rector, por lo cual se solicita la cancelación o anulación de su hoja de vida como persona "rectorable" en el marco del proceso de elección para el período 2018 – 2021.

1. Situación factica - Docente pensionado por jubilación de manera voluntaria y con edad de retiro forzoso.

El señor Héctor Miguel Parra López, candidato a la rectoría período 2018 – 2021, nació el doce (12) de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (1951), estuvo vinculado en la Universidad Francisco de Paula Santander como docente de planta desde el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) hasta el veinticinco (25) de diciembre de dos mil quince (2015), para un total de treinta y ocho (38) años de servicio. En este tiempo ejerció durante cinco (5) periodos de tres (3) años cada uno, el cargo de rector, para un total de 15 años de administración.

En el año dos mil diez (2010), a través de las Resoluciones 589 y 617 (Anexos 2 y 3) se le reconoció el derecho a pensión por jubilación con las respectivas liquidaciones conforme los últimos salarios y teniendo en cuenta que aún no se encontraba en edad de retiro de forzoso en calidad de rector o docente universitario por tener (59) años, siguió en servicio a la Universidad Francisco de Paula Santander.

El día veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor Héctor Miguel Parra López presentó por medio del radicado UGAD 12568 dirigido a la Rectoría de la Universidad solicitud de retiro voluntario del servicio bajo las facultades otorgadas por el estatuto docente



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

(Acuerdo 093 de 1996) en su capítulo 9 “Retiro del Servicio” – artículo 95. Dicha solicitud fue concedida a través de la Resolución 1146 de 2015 (Anexo 4).

Posterior a la aceptación del retiro del servicio al señor Héctor Miguel Parra López, la Universidad Francisco Paula Santander dispone a través de la Resolución 1152 del 24 de diciembre de 2015 (Anexo 5) el reconocimiento y reliquidación de la mesada pensional.

2. Autonomía universitaria y requisitos legales para la inscripción de rector.

En el ejercicio de la autonomía universitaria, la Universidad Francisco de Paula Santander dispuso dentro de sus estatutos las situaciones administrativas de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades para su personal administrativo y docente, en concordancia con las disposiciones de la Ley 30 de 1992 en su articulado:

“Artículo 79: El Estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo” (Subrayo)

De dicha disposición legal, la Universidad Francisco de Paula Santander a través del acuerdo 048 del 2007 reguló lo concerniente a las inhabilidades de los miembros del Consejo Superior Universitario y del RECTOR:

“ARTÍCULO 23: Los miembros del Consejo Superior Universitario, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos.

Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que adopten en su seno.” (Subrayo).

Es por lo cual y en concordancia con lo mencionado, el rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, se encuentra sujeto al régimen de incompatibilidades e inhabilidades legales.

3. Candidatura a la Rectoría.

El señor Héctor Miguel Parra es candidato a la rectoría a través del acta de inscripción formalizada el día siete (7) de mayo del año en curso, en secretaría general de conformidad con el acuerdo 018 de 2018 del Consejo Superior Universitario, materializó con su rúbrica el juramento de no encontrarse impedido, inhabilitado o sujeto a cualquier otra imposibilidad jurídica para ser designado Rector Universitario. La actuación administrativa siguiente por parte del Consejo Electoral, lo reconoció como una persona natural capaz y hábil para las funciones de Rector Universitario.

89



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

En el momento de la inscripción de la candidatura del señor Héctor Miguel Parra, el Consejo Electoral Universitario, así como los demás órganos que intervienen en el proceso electoral, no tenían conocimiento del concepto emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública, adicional a esto y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos legales y el principio de buena fe, este ente habría sido llevado al error, ya que en la inscripción, señor Hector Miguel Parra declaró bajo la gravedad de juramento no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad.

No obstante, una vez se puso en conocimiento del Consejo Superior Universitario y del Consejo Electoral, se insiste en el error y se alude al concepto anteriormente mencionado, a través de un comunicado público, como "*comentarios en redes sociales*", tratándose por el contrario de un pronunciamiento oficial de la máxima entidad reguladora de la función pública en Colombia.

4. Naturaleza jurídica del cargo de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander

El estatuto general de la Universidad Francisco de Paula Santander, establecido mediante el Acuerdo 048 de 2007, reza en su artículo 27:

"El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Francisco de Paula Santander" (subrayo).

Con esto indica el estatuto general y de acuerdo con la autonomía universitaria el cargo de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander ejerce únicamente funciones administrativas. Por otro lado, las calidades dispuestas como requisitos para ser rector en el Estatuto General de la Universidad se encuentran establecidas en el artículo 28 del acuerdo ibídem:

"Para ser Rector se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y poseer título universitario expedido por una Institución de Educación Superior legalmente reconocida y además, ser o haber sido Rector o Decano Universitario en propiedad al menos durante un (1) año en universidades legalmente reconocidas, o haber sido profesor universitario al menos durante diez (10) años, de los cuales al menos dos (2) años en cargos de administración académica, o ejercido la profesión durante diez (10) años de los cuales deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia administrativa en el sector público o privado.

Quien aspire a ejercer el cargo de Rector no podrá haber sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente con destitución de un cargo público o sancionado por faltas contra la ética profesional."

Como se puede evidenciar el requisito de *profesor universitario* es opcional, el cual puede ser suplido por el ejercicio de la profesión durante diez (10) años, esto evidencia la calidad administrativa y no académica, que goza el cargo de rector de esta universidad.

En conclusión, es claro de acuerdo con los estatutos universitarios y la libertad universitaria establecida en la Constitución Política y protegida por el Alto Tribunal Constitucional, la calidad del cargo de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander reviste funciones netamente administrativas, teniendo en cuenta que es la PRIMERA AUTORIDAD



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

EJECUTIVA y representante jurídico y no es requisito sine qua non para el ejercicio del cargo experiencia como docente.

5. Edad de retiro forzoso.

La edad de retiro forzoso para los empleados públicos en Colombia se encuentra establecida por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968:

“ARTICULO 31. Edad de retiro. Modificado por el art. 14, Ley 490 de 1998. Derogado por el art. 4, Ley 1821 de 2016. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. Exceptúense de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del artículo 29 de este Decreto.”

Esta norma establece que la edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco (65) años, una vez cumplido con este requisito la persona deberá ser retirada del cargo y **NO PODRÁ** volver a ejercer cargos públicos y tendrá derecho a la pensión de vejez.

Posteriormente esta norma fue derogada por la Ley 1821 de 2016, la cual en su artículo 1, establece:

“La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.”

La ley 1821 de 2016, aumento la edad de retiro forzoso a setenta (70) años, sin embargo, esta Ley en su artículo 4 establece: *“La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*, es por ello que esta normatividad tiene efectos **tunc, o sea, hacia el futuro.**

Dicho esto, la edad de retiro forzoso aplicable para el señor Héctor Miguel Parra es la edad de sesenta y cinco (65) años, toda vez que para la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, que fue el treinta (30) de diciembre del mismo año, el aspirante ya contaba con los sesenta y cinco (65) años, cumplidos el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo cual no es posible otorgarle efectos retroactivos y suplir las funciones del legislador quien expresamente le atribuyó efectos hacia el futuro.

Adicionalmente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al absolver consulta formulada por el Ministerio Justicia y el Derecho, en **Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00001-00(2326)**, reiteró que la Ley 1821 de 2016 **NO ES RETROACTIVA:**

“IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Aumento de la edad de retiro forzoso / EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LA LEY

“Uno de los problemas jurídicos principales que se plantean en la consulta es el de la aplicación de la Ley 1821 a las personas que cumplan funciones públicas (servidores públicos o particulares) y que, a la fecha promulgación de la misma (30

91



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

de diciembre de 2016), habían cumplido ya la edad de retiro forzoso prevista en el régimen anterior (65 años), pero que, por diversas razones, seguían ejerciendo sus funciones. (...) Luego de efectuar una interpretación gramatical, sistemática, histórica y finalista del artículo 21 de la Ley 1821, la Sala puede sostener claramente que tal disposición no se refiere a las personas que hubiesen cumplido la edad de retiro forzoso (estando sujetas a esta) antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821, (...) Como se mencionó, el artículo 4° de la Ley 821 dispone que "la presente ley rige a partir de su publicación". Esta simple fórmula genera importantes consecuencias, pues al acoger el legislador al denominado "efecto general inmediato" de las leyes, que constituye en esta materia la regla general, descartó que la Ley 1821 pudiese tener efectos retroactivos o ultractivos. En armonía con lo anterior, debe observarse que el Congreso de la República no estableció un régimen de transición en parte alguna de la Ley 1821 de 2016, como hubiera podido hacerlo, ni para disponer que las personas que estuvieran cerca de cumplir la edad de retiro forzoso anterior (65 años) quedaran por fuera del incremento en dicha edad efectuado por la Ley 1821, ni para permitir, por el contrario, que quienes hubiesen cumplido 65 años en un determinado lapso anterior a la publicación de la ley, pudieran acogerse a la nueva edad de retiro forzoso. Lo anterior implica, a juicio de la Sala, que la aplicación de la Ley 1821 de 2016 corresponde, en forma simple, al "efecto general inmediato" de las leyes, esto es, que no regula situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, sino solamente situaciones jurídicas que no hayan nacido en ese momento y situaciones jurídicas que se iniciaron con la legislación anterior pero que no se habían consolidado (efecto retrospectivo)".
(Subrayo para resaltar el texto)

(...)

Cabría preguntarse si el principio de favorabilidad en materia laboral y otros que consagra el artículo 53 de la Carta Política, impiden llegar a dicha conclusión, en la medida en que podría resultar más favorable para los servidores públicos (o para algunos de ellos) continuar en sus cargos hasta los 70 años de edad, como lo establece la Ley 1821 de 2016, en lugar de retirarse a los 65 años, como estaba previsto en la normatividad anterior. Al revisar la jurisprudencia sobre este tema, la Sala encuentra que el principio de favorabilidad en materia laboral no incluye la aplicación retroactiva de la ley, por considerarse más favorable al trabajador, a diferencia de lo que sucede en materia penal, en donde la retroactividad de la ley "permissiva o favorable" está prevista expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política. (...) En el caso que nos ocupa, sin embargo, no puede decirse que los servidores públicos o los particulares que cumplan funciones públicas de manera permanente y estuvieran sujetos al retiro forzoso por la edad, tuvieran un derecho o, al menos, una expectativa legítima para desempeñar sus cargos o ejercer sus funciones de forma indefinida o hasta los 70 años, pues el régimen anterior solo les permitía hacerlo hasta los 65. En esa medida, es claro que la Ley 1821 de 2016 no les cercenó o menoscabó derecho o expectativa legítima alguna. Y si bien es cierto que su relación con el Estado se encontraba vigente en el momento en que la ley entró a regir, no lo es menos que era conocido que dicha relación debía terminar, por haberse incurrido, bajo la legislación anterior, en una



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

causal de terminación o extinción que no estaba sujeta a ninguna otra condición.”

¹ (Subrayo para resaltar el texto)

Por lo tanto, es claro que la norma aplicable para la edad de retiro forzoso para el señor Héctor Miguel Parra, es la establecida en el decreto 2400 de 1968, sesenta y cinco (65) años.

En conclusión, en este momento el señor Parra ya se encuentra con la edad de retiro forzoso y por lo tanto no podría ejercer ni ser designado por el Consejo Superior Universitario como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, según la prohibición legal señalada en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968.

5.1. Inaplicabilidad de la Ley 334 de 1996 en el caso concreto – edad de retiro forzoso para los docentes universitarios

El artículo 19 de la Ley 334 de 1996, establece:

“Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.” (negrilla fuera del texto)

93

Es claro, que en el caso concreto no es posible aplicar la norma establecida en el artículo 19 de la Ley 334 de 1996, teniendo en cuenta que el cargo de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander cumple funciones netamente administrativas y no académicas por lo cual no es posible extender su aplicación.

Muestra jurisprudencial de esta interpretación se encuentra en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil N. 11001-03-06-000-2014-00107-00 del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), donde se concluye:

“Finalmente, y una vez concluido lo anterior, debe estudiarse si es posible reconocer al mencionado funcionario la prerrogativa establecida por el artículo 19 de la Ley 334 de 1996 cuyo contenido es el siguiente: “Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones”. Esta norma, que constituye una excepción a la regla general del retiro forzoso, permite que los docentes universitarios continúen vinculados al servicio hasta los 75 años. Para la Sala la mencionada excepción no es aplicable para el caso de Rector de un ente universitario

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00001-00(2326). Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

edad de retiro forzoso, no pueden continuar en el ejercicio de funciones públicas, como tampoco pueden ser reintegrados al servicio público.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del decreto 2400 de 1968 establece las causales de cesación definitiva de funciones:

“La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

- a). Por declaración de insubsistencia del nombramiento.*
- b). Por renuncia regularmente aceptada.*
- c). Por supresión del empleo.*
- d). Por retiro con derecho a jubilación;*
- e). Por invalidez absoluta;*
- f). Por edad*
- g). Por destitución y*
- h). Por abandono del cargo.” (Subrayo para resaltar el texto)*

De acuerdo al amplio material normativo mencionado y sustentado en los pronunciamientos judiciales y administrativos, señalo como conclusión que el señor Héctor Miguel Parra López no puede ser designado Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

6.2. El señor Héctor Miguel Parra López goza de pensión.

Invoco también, como sustento normativo, lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.

El artículo que transcribo a continuación, establece los requisitos para el ejercicio del empleo, preceptuando:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.1. Requisitos para el ejercicio del empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del poder público se requiere:

- a). Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.*
- b). No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- c). No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 2.2.11.1.11 y 2.2.11.1.12 del presente Decreto.*
- d). No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

94



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

e). *No haber sido condenado a pena de prisión, excepto por delitos culposos, para los cargos señalados en la Constitución y la ley, y*

f). *Ser designado regularmente y tomar posesión.*" (Subrayo para resaltar el texto)

Es clara la norma anteriormente trascrita, al establecer como requisito No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, el legislador utilizó una conjunción disyuntiva "O", por lo cual no es nos encontramos en dos escenarios distintos.

El mismo Decreto impone la prohibición de dar posesión en un cargo público, a quienes se encuentren dentro de las situaciones que establece el artículo 2.2.5.7.5:

"ARTÍCULO 2.2.5.7.5. Imposibilidad de dar posesión. No podrá darse posesión cuando:

- 1. La provisión del empleo se haga con personas que no reúnan los requisitos señalados para el empleo o se encuentren dentro de las provisiones contempladas en los literales b), c) y d) del artículo 2.2.5.4.1 del presente Decreto.*
- 2. La provisión del cargo no se haya hecho conforme a la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente Decreto.*
- 3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.*
- 4. Haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.*
- 5. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.*
- 6. Se hayan vencido los términos señalados en los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del presente Decreto, sin que se hubiese aceptado la designación, o se hubiere prorrogado el plazo para tomar posesión" (Subrayo para resaltar el texto)*

95

Armonizando las dos normas, la conclusión a la que se llega es que al señor Héctor Miguel Parra López no se le podría dar posesión del cargo de Rector de la universidad Francisco de Paula Santander, por estar incurso en la prohibición contenida en el literal c del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, esto es no cumple con el requisito de c). No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 2.2.11.1.11 y 2.2.11.1.12 del presente Decreto. Configurándose en este caso las dos causales de prohibición, estar gozando de pensión y ser mayor de sesenta y cinco (65) años.

El mismo Decreto 1083 de 2015, en el capítulo 1 del título 11, artículo 2.2.11.1.1 establece perentoriamente las CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO de la siguiente manera:

"CAUSALES DE RETIRO ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

- 1) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
- 2) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
- 3) Renuncia regularmente aceptada.*
- 4) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.*



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

- 5) *Invalidez absoluta.*
- 6) *Edad de retiro forzoso.*
- 7) *Destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
- 8) *Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.*
- 9) *Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen. (Artículo 5°.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público (...) sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación, inmediatamente se advierta la infracción. Ver: Artículo 37 Ley 443 de 1998 Revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para el empleo).*
- 10) *Orden o decisión judicial.*
- 11) *Supresión del empleo.*
- 12) *Muerte.*
- 13) *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. (Ley 909 de 2004, art. 41)” (Subrayo para resaltar el texto)*

Al igual que la norma anteriormente mencionada, es claro que el legislador reconoce que existen dos situaciones diferentes, la primera de ellas es encontrarse gozando de una pensión de vejez y la segunda la edad de retiro forzoso, en el caso que nos concierne en este momento es claro que el señor Hector Miguel Parra, no solo cuenta con la edad de retiro forzoso, adicional a esto, se encuentra inhabilitado para cumplir cargos públicos en la medida que se encuentra gozando de una pensión de vejez, pensión que fue otorgada de acuerdo a la solicitud elevada por el señor Hector Miguel Parra ante la Rectoría de la Universidad Francisco de Paula Santander en el año 2015.

Adicionalmente, el artículo 2.2.11.1.9 del decreto en análisis, establece perentoriamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Retiro por pensión. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten”. (Subrayo para resaltar el texto)

El artículo 2.2.11.1.11, prohíbe expresamente el reintegro al servicio de las personas con derecho a pensión de jubilación, especificando las excepciones de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.11.1.11 Reintegro al servicio de pensionados. La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de:

1. *Presidente de la República.*
2. *Ministro del despacho o Director del Departamento Administrativo.*
3. *Superintendente.*
4. *Viceministro o secretario general de ministerio o departamento administrativo.*

96



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

5. *Presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado.*
6. *Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.*
7. *Secretario privado de los despachos de los empleados anteriores.*
8. *Consejero o asesor,*
9. *Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años. (Decreto 1950 de 1973, art. 121)*

La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:

- 1.- *Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica. (Decreto 2040 de 2002 art. 1)*
- 2.- *Subdirector de Departamento Administrativo. (Decreto 4229 de 2004, art. 1)*
- 3.- *Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías. (Decreto 863 de 2008, art. 1)*
- 4.- *Subdirector o Subgerente de establecimiento público. (Decreto 740 de 2009, art. 1)*
- 5.- *Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.” (Decreto 3309 de 2009, art. 1)*
(subrayo del texto para resaltar)

Adicionalmente, encontramos que los artículos 119 (Modificado, decreto 625 de 1988; Ley 71 de 1988; artículo 150 Ley 100 de 1993); 121 y 122 del decreto 1950 de 1973 establecen:

“ARTICULO 119°. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos.”

“ARTICULO 121°. La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de:

1. *Presidente de la República*
2. *Ministro del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo*
3. *Superintendente*
4. *Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo*
5. *Presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado*
6. *Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera*
7. *Secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores*
8. *Consejero o asesor, y*
9. *Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años. “*

97



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del decreto 2400 de 1968 establece las causales de cesación definitiva de funciones:

"La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

(...)

b). *Por renuncia regularmente aceptada.*

Finalmente, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 establece:

"El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a necesidades del servicio lo exijan."

La Corte Constitucional analizó la norma anteriormente trascrita para concluir en Sentencia C-124 de 1996, que:

"Dada la naturaleza del servicio público, éste adquiere un límite temporal preciso, en cuya virtud, al llegar la persona a la edad de retiro forzoso o por cumplir con los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación, habrá de producirse el retiro del empleado, sin que pueda ser en principio reintegrado al servicio, salvo las excepciones previstas en la misma ley."

Esta misma corporación en sentencia C-331 de 2000, reitera:

"La regla jurídica que gobierna la reincorporación al servicio de un pensionado en forma excepcional, obedece primordialmente a la política de empleo del Estado y a la necesidad de ofrecer oportunidades a todas las personas de ejercer y gozar el derecho político de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.), en la medida en que como los pensionados ya han tenido oportunidad de un empleo en el sector público, las posibilidades de reintegro al servicio deben ser muy restringidas para asegurar a las demás personas el mencionado derecho."

Así mismo, en Concepto Sala de Consulta C.E. 1764 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se afirma:

"La interpretación armónica de los artículos 29 y 31 del decreto ley 2400 de 1968 conduce, en síntesis, a las siguientes reglas: El artículo 29 prohíbe el reintegro de los pensionados oficiales a la Rama Ejecutiva, exceptuando de dicha prohibición los cargos señalados en el inciso segundo del artículo 29. Por su parte, el artículo 31 fija en 65 años, la edad de retiro forzoso de los empleados de la Rama Ejecutiva y establece la prohibición de reintegrar al servicio a la persona que haya alcanzado dicha edad, exceptuando los mismos cargos mencionados en el inciso segundo del artículo 29. Así las cosas, se concluye que las personas llamadas a ocupar los cargos citados en el segundo inciso del artículo 29, están exceptuadas legalmente tanto de la prohibición de reintegro al servicio por tener eventualmente el status de pensionados, como de la prohibición o impedimento que genera llegar a la edad de retiro forzoso."

Es claro, que el Congreso de la República, en sus múltiples actuaciones legislativas ha diferenciado dos situaciones distintas, la primera de ellas corresponde a la edad de retiro forzoso y la segunda al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, así mismo de acuerdo con los pronunciamientos de las altas Cortes mencionados, se puede concluir que estas dos situaciones tienen un objetivo, el cual es establecer un límite



VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA UFPS

temporal a el ejercicio de cargos públicos. Por lo cual, la posibilidad de reintegro se encuentra restringida y los cargos a los cuales se puede acceder se encuentran taxativamente establecidos en la Ley.

Por todo lo esbozado, normas resaltadas, jurisprudencia citada y normas legales y constitucionales comentadas, es claro que el señor Héctor Miguel Parra López se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, por superar la edad máxima de retiro forzoso que se aplica en su caso, es decir, superar los sesenta y cinco (65) años de edad. Así mismo, por estar gozando de pensión de jubilación de vejez desde el año dos mil quince (2015), la cual fue solicitada por este de forma voluntaria. Y además por existir legalmente una prohibición de posesionar en el ejercicio de cualquier cargo de función pública a un Pensionado que no se encuentra dentro de las excepciones ya comentadas.

PETICIÓN

1. Descartar la Hoja de Vida de la Señor Héctor Miguel Parra López por encontrarse inhabilitado en su de pensionado por jubilación y además porque sobre el Consejo Superior Universitario recae la prohibición jurídica de designar y posesionar a Pensionados por jubilación.
2. En consecuencia, rectificar el boletín del Consejo Electoral y enviar la hoja de vida subsidiaria al Consejo Superior Universitario para la correspondiente designación.
3. Si la decisión del Consejo Electoral Universitario, es la de omitir o soslayar todo el ordenamiento jurídico que indica la inhabilidad y prohibición de designar al pensionado Parra López. Solicito que se me alleguen los datos de Nombres completos, números de identificación y direcciones para notificación de los miembros del Consejo Electoral para interponer inmediatamente las acciones legales correspondientes y que den a lugar. Así mismo se me alleguen las Actas del Consejo Electoral Universitario de las sesiones de todo el año 2018.

Anexos:

1. Posición del Ministerio de Educación Nacional frente a la inhabilidad del candidato Héctor Parra López
2. Posición del DAFP frente a la inhabilidad de un pensionado para ocupar cargo público de Rector en la UFPS.
3. Resolución 006 de 2014 del Congreso de la República.

fraternalmente,

Carlos A Bolívar

Carlos Alberto Bolívar Corredor
C.C. 1'090.473.366 de Cúcuta.
Rep. Legal PROCURA UFPS.
Res. 006-2014 Congreso de la República.

11.000.01.23-005666

San José de Cúcuta, 28 de Junio de 2018

Señor
CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR
Representante Legal PROCURA UFPS
procuraufps@gmail.com
celular: 320 2304766
call 9ª #16B-42 Torcoroma I
Ciudad

Ref: Respuesta derecho de petición radicado No 7361 el día 19 de junio de 2018, 7364 el día 19 de junio de 2018, 7827 el día 25 de junio de 2018 y 7829 del 25 de junio de 2018.

En atención a las peticiones radicadas bajo los números 7364, 7361 el día 19 de junio de 2018 y 7827 y 7829 del 25 de junio de 2018, respetuosamente, procedo a brindarle respuesta en conjunto ante la unidad de materia en las peticiones de la referencia, en los siguientes términos:

1. A la petición No 1 y 2 de las peticiones 7361, 7364, 7829 y 7827:

Sobre el particular, se informa que la sesión del día 26 de junio de 2018 el Consejo Superior Universitario de la UFPS, contó con la presencia de los profesionales del derecho que actuaron como representante del Presidente de la República, representante del Ministerio de Educación Nacional y asesores de la Gobernación del Norte de Santander y de la Universidad Francisco de Paula Santander, quienes discutieron el contenido de las normas aplicables a la designación del rector de la UFPS para el periodo 2018-2021, considerando procedente el proceso y en cumplimiento del orden del día se realizó la designación del ingeniero HECTOR PARRA MIGUEL PARRA LOPEZ como rector de la institución para dicho periodo, según el Acuerdo No 029 del 26 de junio de 2018.

2. A la petición No 3, 4 y 5 de la petición 7361, 7364 y No 2 de la petición 7829 y 7827:

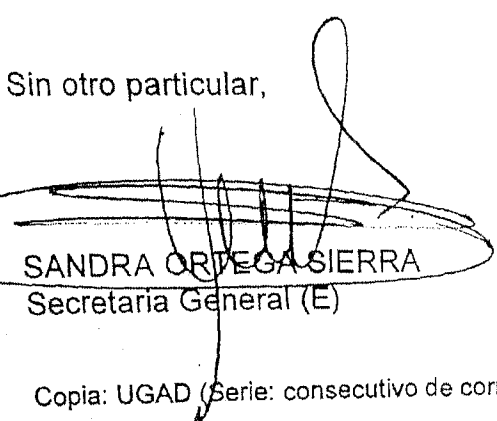
El Consejo Superior Universitario de la UFPS, en sesión del día 26 de junio de 2018, realizó la designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021, atendiendo las normas constitucionales y legales vigentes que regulan dicho proceso, en especial lo dispuesto en el Decreto 1037 del 21 de junio de 2018.

Las actuaciones del Consejo Superior Universitario, se realizan en cumplimiento de sus funciones legales como cuerpo colegiado, al cual asisten delegados de las entidades públicas designadas, de tal suerte que el lugar de notificación a éste es la Avenida Gran Colombia No 12E-96 Barrio Colsag- Cúcuta.

Con el fin de otorgar las copias solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, debe pasar por las oficinas de esta Secretaria para establecer a su cargo el número y valor de las copias solicitadas, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente. En caso de inasistencia, se entenderá el desistimiento de la petición.

Se considera en estos términos haber dado respuesta a su petición.

Sin otro particular,


SANDRA ORTEGA SIERRA
Secretaria General (E)

Copia: UGAD (Serie: consecutivo de correspondencia)


Ingrid P.

701



**VEEDURÍA CIUDADANA
PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS
PROCURA-UFPS**

ANEXOS

196

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.473.366

BOLIVAR CORREDOR

APellidos

CARLOS ALBERTO

Nombres

Carlos Bolivar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1994

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

20-FEB-2012 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2500100-00374079-M-1090473366-20120508

0029832793A 1

38087462

ACTA N° 14 DE 2018

En San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), se procedió hacer la inscripción en el despacho de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, del Acta de Constitución de la **VEEDURIA CIUDADANA PROCURADURIA CIUDADANA (PROCURA UFPS)** señalando la importancia de la organización, formas y los sistemas de participación ciudadana que permite vigilar la gestión pública, conforme a lo estipulado en la Ley 850 de 2003, y que preceptúa que el ciudadano a través de las veedurías, es el nuevo vigilante de la gestión pública que cumplen las autoridades administrativas, públicas, judiciales, electorales y legislativas.

En consecuencia este despacho procede a registrar con el radicado interno No. 2960- 2018, la veeduría precitada, conformada el día 23 del mes de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), tal como consta en el acta que se adjunta y hace parte integral de este documento:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE	CARGO
CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR	1.090.473.366		Veedor vocero
JULIO YAMIT ARANGO GARCIA	1.090.363.800		Veedor

OBJETO: Vigilancia y control de gestión pública y demás acciones que disponen las veedurías ciudadanas según ley 850 de 2003 al ente autónomo oficial Universidad Francisco de Paula Santander.

AMBITO: Departamental

DURACION: (1) año a partir de su registro

DIRECCION: Calle 9ª # 16B -42 de Torcoroma 1

TELEFONO: 3202304766

Email: procuraufps@gmail.com

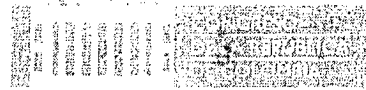
En constancia firman En constancia firman:



MARTIN EDUARDO HERRERA LEÓN
Personero Municipal de San José de Cúcuta



SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON
Secretario General Coordinador Control Interno



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 006 de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONFIERE MENCION ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO A LA VEEDURÍA PROCURADURÍA CIUDADANA "PROCURA UFPS" "

La Mesa Directiva del Honorable Congreso de la República y la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética, en uso de sus atribuciones, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución, la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se cumplieron 25 años del fallecimiento del inolado mártir de la Patria Doctor, LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO, quien desde su juventud se manifestó como un férreo defensor de los ideales éticos y virtudes de honor, lealtad y honestidad en su forma transparente de actuar, con autoridad para exigir respeto y acatamiento de la ley, valores que deben inspirar la transformación moral de la república.

Que la Ley 668 de 2001, declaró el 18 de agosto como "Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción", y creó la medalla "Luís Carlos Galán de lucha contra la corrupción", para ser entregada a la persona que de manera ejemplar se haya destacado por su trabajo contra este flagelo, previo concurso de méritos y selección efectuada por las Comisiones de Ética del Congreso de la República.

*Que los miembros de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en sesión conjunta del 2 de Diciembre de 2014, aprobaron otorgar **MENCION ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO**, a la **VEEDURÍA PROCURADURÍA CIUDADANA "PROCURA UFPS"** por su destacado trabajo, dedicación y ejecutorias en la lucha contra la corrupción, desarrollado en beneficio de los intereses de todos los estamentos universitarios y ciudadanos en la Universidad Francisco de Paula Santander, como ejemplo en la recuperación de valores ciudadanos.*

Por las anteriores consideraciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Conferir **MENCION ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO** a la **VEEDURÍA PROCURADURÍA CIUDADANA "PROCURA UFPS"**.*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 006 de 2014

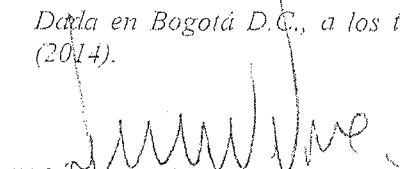
Continuación de la Resolución No. 006 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONFIERE MENCIÓN ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO A LA VEEDURÍA PROCURADURÍA CIUDADANA "PROCURA UFPS"


ARTÍCULO SEGUNDO: *La mención será entregada por la Mesa Directiva del Congreso de la República y la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética, en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional, a las 10:00 a.m., del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014). "Día Internacional contra la corrupción".*

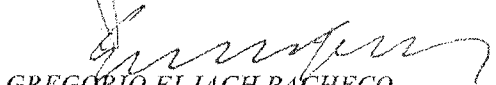
ARTÍCULO TERCERO: *Transcribese por la oficina de Protocolo del Honorable Congreso. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.*

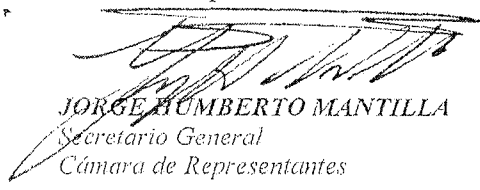
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014).



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Presidente
Senado de la República

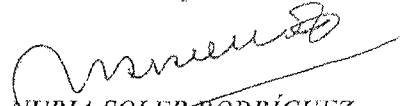

FABIO RAÚL AMIN SALEME
Presidente
Cámara de Representantes



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República


JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
Cámara de Representantes


JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ
Presidente Comisión de Ética
Senado de la República


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Presidente Comisión de Ética
Cámara de Representantes


NUBLA SOLER RODRÍGUEZ
Secretaría General Comisión de Ética
Senado de la República


MARÍA TERESA GÓMEZ AZUERO
Secretaría General Comisión de Ética
Cámara de Representantes